



DECIMO

SINODO DIOCESANO

de la

ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO,

1938

TIPOGRAFIA FRANCISCANA
Ciudad Trujillo, D. S. D.



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia





DECIMO
SINODO DIOCESANO

de la
ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO,
celebrado
bajo la prelación del
Illmo. y Rvmo. Señor
Arzobispo Don Ricardo Pittini,
en la
Santa Basílica Metropolitana,
los días 20, 21 y 22 del mes de Abril
del año del Señor 1938.

Tip. "Franciscana"
Ciudad Trujillo, R. D.
1 9 3 8





SINODOS DIOCESANOS

La Iglesia dominicopolitana tiene celebrados, hasta el presente, diez Sínodos, y entre ellos uno solo Provincial, con nombre propio de Concilio Provincial Dominicano.

Se celebró el primero debajo el gobierno del arzobispo don Alonso Fuenmayor, al poco tiempo de haber sido elevada a Metropolitana la sede de Santo Domingo; no se sabe con certeza el año y la fecha, y se supone que fué en 1550. De sus decisiones no se sabe hoy sino por una cita de un canon sobre el bautismo de los negros bozales que se traían de Guinea, como se lee en una carta del arzobispo Fr. Andrés de Carvajal, de 17 de julio de 1576.

El segundo se comenzó el 7 de julio de 1576, presidido por el prelado Fr. Andrés de Carvajal. Se celebró en Pentecostés de 1574 y se ignoran sus decisiones.

El tercero fué celebrado el 30 de julio de 1610 por el arzobispo Fr. Cristóbal Rodríguez Suárez, y publicado los días 1 y 2 de julio siguiente. Sus resoluciones constan íntegramente.

El cuarto, que fué Concilio Provincial, al que asistieron los obispos de Venezuela y Puerto Ri-



co y representantes del de Cuba y Abad de Jamaica, comenzó el 21 de septiembre de 1622 y terminó en febrero de 1623; ocho sesiones, y sus sanciones, en la actualidad, se están publicando en el Boletín Eclesiástico de la Archidiócesis.

El quinto se celebró en 1638 por el mes de octubre y lo presidió el arzobispo Fr. Facundo de Torres.

El sexto, de 5 de noviembre de 1683, fué celebrado por el arzobispo Fr. Domingo Fernández Navarrete; la Real Audiencia ordenó su ejecución el 26 de noviembre del mismo año.

El séptimo, presidido por el mismo prelado, se reunió el 28 de octubre de 1685; sobre éste y el anterior recayó Cédula real favorable dada en Buen Retiro el 14 de noviembre de 1686.

El octavo fué celebrado los días 12, 14 y 17 de abril de 1851, por el arzobispo don Tomás de Portes en Infante; su texto fué publicado en la Gaceta Oficial del mismo año.

El noveno, convocado por Fr. Roque Cocchia, de la Orden Capuchina, Delegado Apostólico y Administrador de la Archidiócesis y presidido por él durante los días 12 a 19 de mayo de 1878.

El décimo, cuyos particulares de tiempo, personas y sanciones es el objeto del presente libro.¹

¹ Esta enumeración de Sínodos corresponde al estado actual del conocimiento que se tiene de ellos.



TELEGRAMA DEL SANTO PADRE

Ciudad del Vaticano, 16 de abril 1938.
Monseñor Pittini. Ciudad Trujillo.

El Santo Padre invoca la asistencia divina en ocasión del Sínodo y envía Su Bendición Apostólica.

CARDENAL PACELLI.

CARTA DEL EXCMO. SEÑOR NUNCIO APOSTOLICO

Excelencia Reverendísima:

Nos es altamente sensible la ausencia de Santo Domingo en unos momentos, en que fuera Nuestro mayor consuelo estar al lado de S. E. y de su Venerable Clero, para cooperar en la medida de Nuestras fuerzas al éxito feliz de ese Sínodo, que con tan buenas esperanzas se ha congregado en esa ciudad.

Desde luego ahí estaremos en espíritu y elevaremos Nuestras plegarias al Señor, para que se digne derramar sobre todas las labores del Sínodo sus más copiosas bendiciones.

Abrigamos la firme confianza de que en esa Reunión Sinodal (que es por otra parte un gran testimonio de la unión sacerdotal y de alta edificación para los fieles) se ha de reafirmar la adhe-



sión a las normas del Derecho Canónico y demás disposiciones de la Santa Iglesia y se ha de ver intensificada la vida sacerdotal y renovado el espíritu cristiano en todos los sectores de la sociedad.

Por eso para ese Sínodo, que con tan felices auspicios se ha congregado bajo la presidencia de S. E. Rdma., el Representante de la Santa Sede no tiene más que expresiones muy efusivas de aplauso y aliento.

Y a fin de que los anhelos de todos y las esperanzas que justamente se han fundado en el Sínodo, se conviertan en fecundas realidades para bien de la Religión y de la Patria, nos complace-mos en repetir que elevaremos frecuentes preces al Señor.

Finalmente, en prenda de Nuestro amor sincero a S. E. Rdma. y demás sacerdotes que integran la Reunión Sinodal, les enviamos con el mayor afecto una especialísima Bendición.

De S. E. Rdma. hermano obsecuentísimo,

(Fdo). ✠ **Maurilio Silvani,**
Nuncio Apostólico.

A Su Excelencia Rdma.
Mons. Ricardo Pittini
y a su Venerable Clero.



DECRETOS

DE INDICION DEL SINODO

Venerables Hermanos:

Hace sesenta años exactamente se celebró el último Sínodo en nuestra Arquidiócesis. Según el Código debería celebrarse por lo menos cada diez años. Dilatarlo más hubiera sido violar uno de Nuestros más sagrados deberes. Además, el impulso firme que vuestro celo ha impreso al movimiento religioso del país, pedía a gritos una mejor adaptación jurídica de nuestras actividades, conforme a la reciente codificación del Derecho y a las exigencias nuevas de la vida católica.

Esta adaptación surgirá del próximo Sínodo que se reunirá en Nuestra Santa Basílica Catedral los días 20, 21 y 22 del corriente abril.

Hemos elegido esta fecha inmediata a la Pascua para que la Resurrección de Jesús se reproduzca en las actividades del Sínodo y, al través de ellas, en una exhuberancia de vida religiosa en nuestra amada Arquidiócesis.

Para este fin, requerimos bajo las penas de los sagrados cánones u otras a nuestro arbitrio, y mandamos en virtud de santa obediencia a nuestro Vicario General, a nuestro Venerable Cuerpo de Consultores Diocesanos, al Rector de nuestro Seminario, a los Vicarios Foráneos, a los Párrocos de la Capital, al Párroco que, de cada Vicaría Foránea, ha sido elegido por todos los que en ella ejercen la cura de almas, y al Superior de cada Instituto Clérical Religioso establecido en nuestra Arquidiócesis, que, no estando legítimamente



impedidos, concurran a nuestra Santa Basílica Catedral a las siete y media de la mañana del día 20 de abril del presente año, para dar principio a la celebración de nuestro Sínodo.

Además, en virtud del privilegio que Nos confiere el Derecho, invitamos: a S. E. Rvdma. Mons. Don Luis A. de Mena, Arzobispo Titular de Parios, a los M. Ilustres Canónigos Honorarios de Nuestra Basílica Catedral y al Clero Secular y Regular residente en esta Capital, a quienes concedemos el derecho de votar en las elecciones que deban hacerse en el Sínodo.

Cada uno debe intervenir personalmente y no por delegados; y los imposibilitados deben explicarnos las causas de su inasistencia.

Y para obtener del "Padre de las Luces" la que los sinodales van a necesitar,

O R D E N A M O S :

1. — Que los sacerdotes recen en la Misa la oración del Espíritu Santo "pro re gravi" desde el lunes 18 de abril hasta el 22 inclusive.

2. — Que las Comunidades Religiosas de uno y otro sexo recen o canten en común el Veni creator.

3. — Que los Aspirantes y socios de la Acción Católica se alternen en esos días con este fin en la Santa Comunión y en otras prácticas de piedad.

Y para que no se alegue ignorancia de este Nuestro Precepto y convocatoria, disponemos que el presente EDICTO se fije ad "valvas ecclesiae", en Nuestra Santa Basílica Catedral, y que se re-



mita un ejemplar a cada uno de los eclesiásticos de la Arquidiócesis, conjuntamente con la nómina de los que han de asistir.

N. B. Plenariam indulgentiam fideles lucrari possunt, si tempore diœcesanæ Synodi, visitaverint ecclesiam, in qua ipsa Synodus habetur. S. P. A. 22 septembris 1924.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal, en la Domínica de Pasión, a los 3 días del mes de abril de 1938, firmado por Nos, sellado con el escudo de Nuestras armas, y refrendado por Nuestro Canciller.

(Fdo.) ✠ **Ricardo,**
Arzobispo de Santo Domingo.

Por mandato del Excmo. Sr.
Arzobispo Metropolitano.
Pbro. Octavio A. Beras,
Secretario General.

DE APERIENDA SYNODO.

**IN NOMINE SANCTÆ ET INDIVIDUÆ
TRINITATIS, PATRIS, ET FILII, ET
SPIRITUS SANCTI.**

Invocato Divino Nomine, et implorata Dei Genitricis intercessione; ad majorem Dei Omnipotentis gloriam; ad laudem Beatæ Mariæ, Arquidiócesis nostræ patronæ, nec non Beati Joseph



eiūs incl̄yti Sponsi, Ecclesiæ Universalis Patroni; ad utilitatem cleri ac populi universi; decernimus et declaramus Synodum diœcesanam Ordinaria Nostra auctoritate convocatam hac ipsa die vigesima aprilis incipere et inceptam esse.

Faciat idem omnipotens Deus pro sua misericordia precibusque Virginis matris nostræ, B. Joseph, ut quemadmodum speramus, ex hoc cœtu lumen et spiritum omnes reportemus, ad officia nostra secundum voluntatem Dei peragenda.

Datum Trujillopoli, die 20 mensis aprilis 1938.

✠ RICHARDUS, Archiepiscopus.

De mandato Excmi. ac Revmi. Dni.
Archiepiscopi.

Pbr. Octavius A. Beras,
Cancellarius.

DE PROFESSIONE FIDEI EMITTENDA

Cum inter omnes pastoralis officii sollicitudines illa potissimum prima esse debeat ut fides Catholica quam Sacrosancta Romana Ecclesia tenet et quæ solidissimo Petræ fundamento nititur, incorrupta in hac Archidiœcesi nostra vigeat et augeat, decernimus et statuimus, ut ab unanimi professione ejusdem fidei, quam Salutis humanæ initium et fundamentum prædicamus, præsentis quoque Synodi actiones sumant exor-



dium et incrementum. Corde enim creditur ad justitiam, ore autem fit confessio ad salutem. Idcirco Patrum exempla et Codicis Juris Canonici ordinationem pie venerantes præcipimus necnon omnes in hac Synodo congregatos invitamus, ut professionem fidei secundum formulam a Sede Apostolica probatam emittant una cum jurejurando antimodernistico a Papa Pio X præscripto.

Datum Trujillopoli, die 20 mensis aprilis 1938.

✠ RICHARDUS, Archiepiscopus.

De mandato Excmi. ac Revmi. Dni.
Archiepiscopi.

Pbr. Octavius A. Beras,
Cancellarius.

DE SYNODI OFFICIALIBUS

Ut omnia rite et recte in hujusce Synodi solemnitate peragantur, juxta monitum Cæremonialis Episcoporum, ad varia Officialium munera nominare decrevimus:

1. — PROMOTOREM:

Illmum. ac Revdmum. D. Eliseum Pérez,
Camerarium Secretum S. S.

2. — SECRETARIUM:

R. D. Octavium A. Beras.



3. — **JUDICES QUÆRELARUM ET EXCUSATIONUM:**

D. D. Lucium Yaldevere, C. M. F.
et Victorinum Goñi, A. R.

4. — **NOTARIUM:**

D. D. Anscarium Robles.

5. — **CLERI PROCURATOREM:**

Illmum. ac Revdmum. Filippum Sanabia,
Prælatum Domesticum S. S.

6. — **CÆRIMONIARIUM:**

D. Ernestum Goyeneche, C. M. F.

7. — **CHRONISTAM:**

D. Josephum M. Bernad, C. M. F.

8. — **LECTORES:**

D. D. Joachin ab Andujar, O. M. C.
et Eduardum Ross.

9. — **OSTIARIUM:**

D. Gregorium Miranda.

10. — **CANTOREM:**

F. Michaellem a Castro, O. M. C.

Datum in Civitate Trujillo, die 20 mensis
aprilis 1938.

✠ **RICHARDUS, Archiepiscopus.**

De mandato Excmi. ac Revmi. Dni.
Archiepiscopi.

Pbr. Octavius A. Beras,
Cancellarius.



**DE NOMINANDIS CONSULTORIBUS
DIOECESANIS, EXAMINATORIBUS
SYNODALIBUS, PAROCHIS CONSULTORIBUS,
JUDICIBUS SYNODALIBUS, TESTIBUS
SYNODALIBUS ET CENSORIBUS LIBRORUM.**



Præscriptionibus obsequentes Codicis Juris
Canonici:

1. — Circa Consultorum Dioecesanorum Cœtus nominationem cujus est vices Capituli Cathedralis, qua Episcopi Senatus gerere;
2. — Circa Synodaliū Examinatorum electionem, qui operam suam navent in experimentis ad facultatum ministerialium largitionem, ad provisionem parœciarum et in processibus de parochorum canonica amotione;
3. — Circa nominationem parochorum consultorum, qui in processibus amotionis a parochiali beneficio, unacum Ordinario judicium exercent;
4. — Circa præscriptum Canonis 1574 quo in singulis diœcesibus presbyteri probatæ vitæ et in Jure Canonico periti juventur constitui in potestate ab Episcopo delegata in litibus judicandis, partem habeant;
5. — Etiamque circa veterem consuetudinem, sacris canonibus inductam et novo codice roboratam aliquot viri, moribus et prudentia graves in Synodo deligendi sub nomine Testium Synodaliū, qui Statutorum observantiam sollicitè perquirentes, solo caritatis studio, ad Nos, seu Visitatores nostros, fideliter deferant quidquid in Archidiœcesi invenerint correctione aut reformatione dignum;



6. — Denique circa canonem 1393 Codicis Juris Canonici, juxta quod in universis Curiis episcopalibus Censores ex officio esse debeant qui edenda cognoscant.

Nos optimos vobis ad hæc munera sequentes viros, virtute ac scientia præstantes, proponimus:

Illmum. ac Revdmum. Dnum. Filippum Sanabia, Prælatum Domesticum S. S., perillustres D. D. Enmanuelem a J. González et Franciscum Fantinum ac D. D. Octavium A. Beras pro cœtu Consultorum Diœcesanorum;

D. D. Octavium A. Beras, Aloysium Federicum Henríquez, Lucium Yaldevere, C. M. F. ac Victorinum Goñi, A. R., ut Examinatores Sinodales et Parochos Consultores;

Illmum. ac Revdmum. D. Filippum Sanabia et D. D. Octavium A. Beras, Josephum M. Bernad, C. M. F., et Eduardum Ross ut Judices Sinodales;

Perillustrem Dnum. Enmanuelem a Jesu González, et D. Filippum Gallego, S. J., ut Testes Sinodales;

Ut censores D. D. Josephum M. Bernad, C. M. F., et Cyprianum ab Utrera, O. M. Cap.

Placetne vobis....

Datum in Civitate Trujillo, die 21 mensis aprilis 1938.

✠ RICHARDUS, Archiepiscopus.

De mandato Excmi. ac Revmi. Dni.
Archiepiscopi.

Pbr. Octavius A. Beras,
Cancellarius.



DE FINIENDA ET PROMULGANDA SYNODO

Singulari Dei privilegio Nobis contigit convocare, celebrare et ad felicem exitum deducere Synodum hanc diœcesanam, in qua, salutaribus utriusque cleri consiliis adjuti, nova Statuta disciplinam Archidiœcesis nostræ spectantia in Domino sancire decrevimus.

Quæ Statuta, prout in Consessibus nostris definita et confirmata sunt, per præsens decretum promulgamus atque eo ipso ea obligare declaramus.

Summas itaque Deo Optimo Maximo gratias agentes pro universis beneficiis quæ singulis nostrum durante hac Synodali Conventione conferre dignatus est, decernimus Synodo Diœcesanæ hac ipsa die vigesima secunda aprilis finem imponi et impositum esse.

Datum in Civitate Trujillo, die vigesima secunda mensis aprilis 1938.

✠ RICHARDUS, Archiepiscopus.

De mandato Excmi. ac Revmi. Dni.

Pbr. Octavius A. Beras,
Cancellarius.



DECIMO SINODO DE LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO

LIBRO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Art. 1. — Las leyes emanadas del presente Sínodo surten efecto desde el día de su promulgación. Como su fin es, además de urgir la observancia del Código de Derecho, su aplicación inmediata a las necesidades peculiares de nuestra Grey, insistimos en la custodia exacta de dicho Código, determinando en los siguientes artículos cuanto se deja a Nuestra prudencia.

Art. 2. — De igual suerte deben observarse las rúbricas y decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, sin que sea lícito apartarse de ellos **NI SIQUIERA POR FUERZA DE COSTUMBRES Y TRADICIONES QUE NO ESTUVIEREN APROBADAS LEGITIMAMENTE.** Se cumplirán asimismo los Decretos del Concilio Plenario Latino Americano, en todo aquello en que aun conservan su fuerza de obligación.

Art. 3. — Toda ley diocesana que se hallare en oposición con las dictadas en el presente Sínodo queda totalmente abrogada.

Art. 4. — Las costumbres, bien que inmemoriales o centenarias, que en el Código de Derecho Canónico son expresamente reprobadas como corruptelas, deben desaparecer cuanto antes de nuestra Arquidiócesis. Si cayere duda sobre si alguna está o no reprobada, acúdase a Nos dentro del espacio de dos meses. Concediéndonos el Derecho plena libertad, por lo que hace a las costumbres contrarias inmemoriales o centenarias no reprobadas expresamente, se Nos consultará antes de tomar alguna determinación.

Art. 5. — A los Estatutos Sinodales que simplemente reproducen leyes promulgadas por la Santa Sede, no se les dará otra interpretación que la que hayan dado la Comisión Pontificia para la interpretación del Código, la Santa Sede por alguno de sus órganos oficiales, o, finalmente, la comunmente recibida entre autores aprobados.

Art. 6. — Solo a Nos y a Nuestros sucesores pertenece el derecho de derogar, corregir o añadir alguna cosa en los presentes Estatutos; reservando de igual manera a Nuestra Curia el dar interpretaciones sobre las leyes meramente episcopales que aquí se incluyen.

Art. 7. — Las leyes diocesanas quedan promulgadas por su inserción en el “Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis de Santo Domingo”, a no ser que, en casos peculiares, se señale un modo diverso de promulgación. Las leyes surten de inmediato su efecto obligatorio, salvo el caso que en ellas se disponga otra cosa.

Art. 8. — Consérvese en el Archivo de cada



parroquia, adquirido con las expensas de fábrica, un ejemplar

- a) del Código de Derecho;
- b) de estos Estatutos Sinodales;
- c) de los "Boletines Eclesiásticos" de la Arquidiócesis.

Deben todos los sacerdotes poseer, además, para su uso los libros arriba señalados.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS

CAPITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLERIGOS

(can. 124 - 144)

Art. 9. — A fin de hacer más eficaz el propio ministerio y alcanzar más prontamente la santidad sacerdotal, pongan gran esmero los Clérigos en elegir para su confesor un sacerdote de ciencia, prudencia y virtud, al cual se acerquen, si las circunstancias lo permiten, cada semana para purificar sus conciencias.

Art. 10. — a) Con el consejo de su director de conciencia elija cada uno su reglamento de vida, al cual procurará ajustarse constantemente.

b) Recuerde cada sacerdote el gravísimo deber de rezar diariamente el Santo Breviario.

c) Dedique cotidianamente al menos me-



dia hora a la meditación y no omita el sano nutrimento de la lectura espiritual.

d) Ponga gran empeño en no abandonar la diaria recitación del Santo Rosario, y conserve la costumbre de las frecuentes visitas al Señor Sacramentado.

e) Llegada la hora de recogerse examine cuidadosamente su conciencia y formule propósitos vigorosos para su reforma espiritual.

Art. 11. — Cada tres meses, en un día determinado, se reunirán los sacerdotes en las Vicarías Foráneas o en la Parroquia conveniente para hacer el Santo Retiro y, terminadas ya las prácticas espirituales, tener la Conferencia de Moral y Liturgia y cambiar impresiones sobre la vida pastoral.

Art. 12. — Todos los sacerdotes harán los Santos Ejercicios Espirituales por lo menos cada tres años. Los que acaban de recibir la sagrada ordenación, los harán cada año por el espacio de cuatro años.

Art. 13. — Cada año se celebrará una tanda de Ejercicios Espirituales, a la que por obligación asistirá una tercera parte del clero y por devoción todos los que lo desearan.

Art. 14. — Exhortamos encarecidamente a todos Nuestros sacerdotes a inscribirse en la “Unión Misional del Clero”.

Art. 15. — a). Lleven todos los sacerdotes la sotana de color negro. Para el uso de casa y para las excursiones pastorales por los cam-



pos se les permite usar la sotana blanca.

b) Cuídense de llevar siempre la tonsura; tengan singular atención por su decencia personal, evitando los extremos de afectación vanidosa y de un desaliño que se avendría poco con la gravedad de la dignidad sacerdotal.

c) Mantengan la casa parroquial en el arreglo, orden y limpieza que exige la buena usanza.

Art. 16. — Presten dócil obediencia a las prescripciones del Prelado y, cuando se les mande cambiar de oficio o de parroquia, absténganse absolutamente de soliviantar las poblaciones, de recurrir a poderes seculares, de recabar firmas y otros actos similares que están en franca pugna con sus promesas de ordenación.

Art. 17. — Prohibimos absolutamente a cualquier sacerdote que acepte cargos extraños a los eclesiásticos, sin nuestro explícito consentimiento.

Art. 18. — Los sacerdotes deben estar en asiduo contacto con los libros teológicos que usaron cuando estudiantes, enriqueciendo constantemente sus conocimientos para los fines del Apostolado.

Art. 19. — a) A los sacerdotes recientemente ordenados recordamos el examen canónico que deben rendir durante los tres años subsiguientes a su ordenación.

b) Dicho examen se hará en Nuestra Curia Arzobispal en el día y hora señalados oportunamente. Si por alguna causa no pudie-



ran asistir, deben avisarlo a la Curia para transferir la fecha.

Art. 20. — Mandamos que las Conferencias de Moral, que conforme al Derecho se han de hacer, sean tomadas muy por lo serio, cumpliéndose exactamente cuanto se prescribe en el artículo siguiente:

Art. 21. — 1º A fin de percibir mayor fruto de las dichas Conferencias y llevarlas ordenadamente a buen término, disponemos:

a) En la ciudad Arzobispal, serán presididas por Nos, que nombraremos una Comisión especial con el fin de que proponga los “casos de conciencia” y ordene cuanto a ellos se refiere. En las Vicarías Foráneas las presidirá el Vicario. Cuatro sesiones tendrán efecto cada año, asignándose siempre de antemano el día y la hora.

b) Todos los sacerdotes, sin excepción de dignidad alguna, y los religiosos que tengan cura de almas presentarán por escrito sus soluciones.

c) De presentar las soluciones quedan dispensados el Rector y los profesores del Seminario juntamente con los sacerdotes que han alcanzado los sesenta años de edad.

2º En las Vicarías Foráneas:

a) Los casos tendrán lugar cuatro veces por año. Háganse, si es posible, en la misma sede de la Vicaría, coincidiendo con el día de Retiro Espiritual.

b) Terminado el caso, los sacerdotes tor-



narán a sus respectivos puestos al instante, si es posible. Dado que hubiesen de permanecer a dormir en la Vicaría, recompensarán convenientemente al Párroco.

c) Debe nombrarse un Secretario que, entre otras cosas, anote los ausentes para los fines consiguientes. Las ausencias ilegítimas serán castigadas.

Art. 22. — A todos los revestidos de dignidad civil los sacerdotes ofrecerán debida reverencia, salvas siempre las leyes divinas y eclesiásticas. Si naciere alguna desavenencia, den muestra de su grave prudencia y nada emprendan sin consultarnos previamente. Estén totalmente alejados de las facciones políticas teniendo en cuenta la alteza de su trascendental misión.

Art. 23. — Urgimos encarecidamente el prescripto del can. 133, por lo que hace a la cchabitación con personas del sexo femenino. Por lo tanto:

a) Sólo podrán convivir con aquéllas con quienes les liga parentesco próximo de consanguinidad.

b) En el caso en que no sea posible tener a su lado dichos familiares para que les asistan, escojan personas que hayan cumplido cuarenta años, que no tengan hijas consigo, y que por su probada y conocida honestidad alejen toda sombra de sospecha o pretexto de juicio malicioso.

Art. 24. — No permitan los Párrocos el ingreso de mujeres en sus habitaciones privadas, sino por necesidad.



Art. 25. — a) Sean graves y prudentes en el trato con mujeres, aún con aquéllas que gozan justamente de fama de piedad. Inhíbanse de asíduos comercios epistolares con ellas y procuren que su conversación con personas de otro sexo sea breve, prudente, seria y totalmente ajena a la peligrosa familiaridad.

b) Eviten las visitas innecesarias o inútiles.

c) Teniendo que emprender viaje no se hagan acompañar por mujeres aunque sean allegadas.

Art. 26. — Recordamos que el Derecho Canónico (can. 133, párrafos 3-4) nos otorga la facultad para juzgar cuando una convivencia es escandalosa o peligrosa.

Por presunción jurídica en esta materia, son tenidos como concubinarios los que rehúsen prestar obediencia y quedan sujetos a las penas señaladas en los cánones 2176 y 2181.

Art. 27. — No es lícito a los Clérigos el entregarse al comercio, sea personalmente, sea por medio de otro. No consideramos justificable que se haga esta negociación so pretexto de la reforma o construcción de la propia iglesia.

Art. 28. — Queda asimismo prohibido el entrar en compañías o sociedades para explotar un negocio de cualquier clase, contribuyendo con una parte del capital. Los Clérigos que hubiesen recibido en herencia tales acciones deben consultarlos cuanto antes.



Art. 29. — Cuidense bien los sacerdotes de no ligarse con préstamos, de dar garantías a otras personas, y, aún en el caso de la “propia Iglesia” o de sus consanguíneos, no deben proceder inconsultamente. La Curia no se hará responsable de tales compromisos que se considerarán siempre como estrictamente personales. Si en algún caso se hicieren excepciones, se autorizará por escrito y solamente así significarán un compromiso para la Curia.

Art. 30. — Es sumamente conveniente que los sacerdotes hagan tempestivamente su testamento y que no permitan que los vestidos sagrados, los cálices, los libros de materia eclesiástica que son de su propiedad, pasen a manos de laicos.

Art. 31. — Prohibimos terminantemente a los sacerdotes acudir a cafés y restaurats públicos de mala o dudosa fama.

Art. 32. — No asistan a espectáculos y funciones, señaladamente en teatros y cinematógrafos, que desdigan de la dignidad y la gravedad del sacerdote.

Art. 33. — El Clérigo que, puesta en olvido su alta dignidad, se entregare al abuso de bebidas alcohólicas, será gravemente castigado aún con pena de suspensión.

Art. 34. — Los Párrocos no pueden, sin previa licencia del Ordinario y sin dejar un sustituto, ausentarse de sus propias parroquias, dejando a los fieles sin la misa dominical.



CAPITULO II.

DEL ROMANO PONTIFICE

(can. 218 - 221)

Art. 35. — Todos los sacerdotes deben mostrar el respeto, el amor y la obediencia que tienen al Sumo Pontífice, estudiando con esmero sus encíclicas, realizando sus deseos y explicando frecuentemente al pueblo fiel las altas prerrogativas de que goza.

Art. 36. — La fiesta de San Pedro debe tener una solemnidad especial, dándosele el carácter de "Fiesta del Pontificado". Con el concurso de la Acción Católica y de los Colegios Católicos locales celébrase en ese día la "Fiesta del Papa" con oportunos programas. La colecta "Pro Papa" debe coincidir con este día. Si la Solemnidad cayese en día laborable, tratándose junto con la "Fiesta del Papa" al próximo día domingo.

Art. 37. — En las casas parroquiales, en los salones de las Asociaciones Católicas, consérvese en lugar preeminente la efigie del Sumo Pontífice.

Art. 38. — Con ocasión de la muerte del Vicario de Cristo, mandamos que en todas las iglesias se celebren funerales como conviene a tan alta dignidad.

Asóciense en tal circunstancia clero y fieles para pedir al Señor que provea a la Iglesia de un nuevo Pastor conforme al Corazón Divino.



CAPITULO III.

DEL OBISPO

(can. 329 - 349)

Art. 39. — Los fieles deben a su Obispo la mayor reverencia, conforme a la tradición. Al llegar él a una parroquia se le saluda con el repique de las campanas. Pídasele la bendición y, especialmente en ocasión de la Visita Pastoral, dénese señales de filial respeto.

Art. 40. — El Clero preceda a los fieles en ésto, tanto en dichos como en hechos, conforme a las palabras de San Ignacio Mártir: “Estad siempre en armonía con vuestro Prelado, a la manera que las cuerdas de una cítara están en armonía entre sí.”

Art. 41. — a) Rogamos con insistencia a los Sacerdotes que, en materias espirituales y vinculadas con el bien de las almas, espontáneamente acepten el criterio del Obispo.

b) Los Párrocos y demás sacerdotes lean y expliquen con reverencia a los fieles las Circulares y Decretos emanados de él.

c) No dejen de leer con atención todas las materias publicadas en el Boletín de la Arquidiócesis.

Art. 42. — Los sacerdotes visiten a su Obispo con la más grande libertad. Por lo menos una vez al año expónganle de palabra, clara y brevemente, su método de vida y de acción.



Art. 43. — En caso de enfermedad grave del Prelado, díganse en toda la Arquidiócesis las preces mandadas por el Vicario General.

Art. 44. — a) En caso de muerte, el Vicario General señale los sufragios para su alma en toda la Arquidiócesis.

b) Su fallecimiento sea anunciado en todas las iglesias por el toque de campanas.

c) En cada parroquia sea celebrado un Funeral por su eterno descanso.

Art. 45. — En la Iglesia Catedral celébrase un funeral todos los años, hasta la muerte del sucesor.

Art. 46. — En SEDE VACANTE, el clero y fieles harán especiales oraciones para que Dios conceda a la Arquidiócesis un Pastor conforme a su corazón.

CAPITULO IV.

DE LA VISITA PASTORAL

(can. 343 - 346)

Art. 47. — a) Anúnciese con tiempo a los fieles la fecha de la Visita, para su mayor provecho espiritual.

b) Si es posible, hágase preceder a la Visita un Tríduo. Durante el Tríduo se debe cantar o rezar el “Veni Creator”.

c) Evítense en lo posible en los días de la “Visita” ceremonias o funciones que puedan de algún modo estorbarla.



Art. 48. — a). Todos y cada uno de los sacerdotes residentes en el territorio de la parroquia visitada deben presentarse al Prelado y manifestarle con plena sinceridad lo que crean conveniente para el bien de las almas.

b) En esta ocasión deben serles presentadas todas las personas que se hallan al frente de alguna actividad parroquial.

Art. 49. — Los Decretos emanados durante la Visita deben ser cuanto antes puestos en práctica. Manténganse, aun después de la Visita, los templos, los tabernáculos, los archivos en el mismo orden de los días de Visita y consérvese en los fieles el fruto de la misma.

CAPITULO V.

DE LOS VICARIOS FORANEOS

(can. 445 - 450)

Art. 50. — La "Vicaría Foránea" coincide con la parroquia principal del territorio. La persona que ejerce el oficio de Vicario Foráneo, es designada por decreto especial del Obispo.

Art. 51. — Los Vicarios Foráneos no deben vanagloriarse con el título; sino que precediendo a todos en su respetuosa obediencia al Prelado, sientan la responsabilidad de su oficio y procuren ejercerlo con una correspondiente piedad y prudencia.

Art. 52. — a) El Vicario debe visitar una vez al año, en el tiempo que determinemos, las i-



glesias de su jurisdicción, averiguando bien si, y cómo, se cumplen las cosas de derecho común, o de derecho Diocesano.

b) En su Visita demás de lo de derecho común, averigüe:

1º Si los Registros de administración son bien llevados.

2º Si están en forma los libros canónicos parroquiales y los del estado de almas.

c) Vigile de un modo particular lo que se refiere a la instrucción cristiana de la niñez, a los Cursos Catequísticos y su frecuencia y progreso.

Art. 53. — a) Empéñese en suprimir los abusos aún con oportunas correcciones y resuelva él mismo los asuntos de leve momento.

b) Si hubiera algún abuso de mayor importancia, debe referírnoslo inmediatamente y con exactitud, sin aguardar la relación anual ordenada por el Código, can. 449.

Art. 54. — Además de los deberes antedichos, a él corresponde:

a) Ayudar y, si es necesario, amonestar, siempre con fraterna caridad, a sus sacerdotes, especialmente jóvenes.

b) Informarse de los parientes próximos de los Párrocos y sacerdotes y de sus familiares, haciéndonos relación de lo que pueda ser conveniente.

c) Manifestarnos todo lo que pueda reclamar nuestra intervención, máxime si se trata de públicos escándalos.



d) Vigilar que los sacerdotes asistan al retiro trimestral.

Art. 55. — a) Cada Vicario lleve un Registro de Visitas, con su propio sello.

b) Especifique el año, mes y día de la relación de su visita, firmándola y sellándola.

c) Además, una vez revisados en cada Parroquia los libros parroquiales y los de la Doctrina Cristiana, deje al pie su firma y sello.

d) Si están en mal estado, no los firme: pero envíenos cuanto antes el informe respectivo.

Art. 56. — a) Cada año los Vicarios nos deben remitir un informe detallado de sus Visitas, de acuerdo con el formulario correspondiente, sin ocultar nada.

b) Todo lo de carácter confidencial debe sernos transmitido en correspondencia reservada y personal.

Art. 57. — Los Vicarios Foráneos están atados por la ley del secreto en todo lo que ellos Nos hubiesen referido o Nos les hubiésemos interrogado acerca de su Vicaría.

Art. 58. — a) Apenas sepan que un Párroco o Sacerdote está enfermo, cumpla el Vicario con los deberes de caridad fraterna, máxime en lo espiritual, e informe al Prelado.

b) Discreta y suavemente pregunte al enfermo si tiene obligaciones de misas o de otro género. Hágase cargo de ellas e informe enseguida al Prelado.



c) Infórmese si ha hecho testamento o si desea variar algo en él, sin entrar en averiguación de su contenido.

Art. 59. — a) En caso de fallecimiento, el Vicario debe invitar al Clero de la Vicaría para los funerales, presidirlos y asentar la partida de defunción.

b) Con dos testigos revise los libros y escritos del finado, especialmente el de misas. Cierre y conserve las llaves del archivo parroquial, para entregarlas al Párroco o Vicario Ecónomo designado por Nos. Si hubiere algo que no deba caer bajo miradas ajenas, retírelo y, si es del caso, destrúyalo.

c) Enseguida informe al Prelado del estado en que queda la parroquia, especialmente en cuanto a la parte administrativa.

Art. 60. — El Prelado designará al Sacerdote encargado de inspeccionar las parroquias vicariales.

CAPITULO VI.

DE LOS PARROCOS

(can. 451 - 470)

Art. 61. — En nuestra Arquidiócesis todas las parroquias son de libre colación y se confieren con carácter de amovibles.

Art. 62. — Para hacer las provisiones miraremos únicamente a la gloria de Dios y bien de las almas, sin excepción de personas. Serán, por lo tanto, preferidos, los más idóneos y virtuosos.



Art. 63. — Al Canciller o en su defecto a los Vicarios Foráneos corresponde, por delegación Nuestra, dar posesión canónica a los nuevos Párrocos. Antes de tomar posesión de su parroquia harán ante nuestro Vicario General o ante el sacerdote por Nos delegado, la profesión de fe y el juramento antimodernista.

Art. 64. — Si alguno osare gobernar la parroquia sin haber antes tomado la posesión según los sagrados cánones, será severamente castigado conforme al Derecho que nos concede el can. 2394.

Art. 65. — Exhortamos encarecidamente a nuestros sacerdotes antes de entrar en su nueva parroquia, a recogerse por varios días en Ejercicios Espirituales, a fin de prepararse mejor para tan alto ministerio.

Art. 66. — El Párroco nombrado ha de tomar posesión de su parroquia en la fecha señalada en el documento de su nombramiento. Pasados quince días del tiempo indicado, consideraremos vacante la parroquia, si no ha habido causa justa que impida la toma de posesión conforme al derecho que el "Código" en esto nos otorga (can. 1444, párrafo 2.)

Art. 67. — Recuerde el Párroco que los sacerdotes Cooperadores le son dados para que le coadyuven en el ministerio parroquial, y no para que reserven los honores para sí, dejándole al cooperador los trabajos.

Art. 68. — Comparta el Párroco con sus Cooperadores las labores y tenga por sospechoso el



celo que le induzca a quererlo hacer todo él, no dando oportunidad a sus hermanos en el apostolado. Procure adiestrarlos poco a poco en los ejercicios ministeriales, especialmente en la predicación.

Art. 69. — Cuide el Párroco con paterna benevolencia de la vida espiritual de sus Cooperadores, impidiendo que malogren su tiempo en vanos juegos, en familiaridades peligrosas, en visitas fuera de la parroquia. Si su corrección no surtiese efecto, infórmenos al punto.

Art. 70. — Dirija su grey el Párroco haciendo suyas las palabras del Apóstol: “forma facti gregis ex animo”. Muéstrese benévolo y solícito en prestarle los auxilios espirituales. Guarde cuidadosamente las prescripciones canónicas. Por lo tanto:

a) Celebre la misa parroquial de los días festivos a la hora más cómoda para el pueblo, no para sí.

b) Las funciones que son de suyo reservadas al Párroco, empéñese en hacerlas él mismo.

c) Tenga especialísimo cuidado de la administración de los Sacramentos, de la enseñanza del Catecismo a los niños, de las homilías para la instrucción del pueblo.

Art. 71. — Los Párrocos no se ausenten de sus parroquias en los días domingos o festivos, sin dejar sustituto.

Art. 72. — Deben contar los Párrocos entre



sus mayores obligaciones la que mira al cuidado espiritual de los enfermos. Aun en las mayores parroquias, en las cuales por necesidad se entrega al Cooperador la atención de los enfermos, procure el Párroco ir a visitarlos al menos una vez.

Art. 73. — Ponga empeño a fin de que ninguno abandone esta vida sin estar preparado con los Santos Sacramentos. En sus predicaciones y en las conversaciones privadas adoctrine al pueblo y a los médicos acerca de la grave obligación de acudir al sacerdote en tales trances.

Art. 74. — Tenga en mientes el Párroco que no sólo las almas buenas, sino también las descarriadas le han sido confiadas como a padre.

Art. 75. — Vigile cuidadosamente para que el engaño de erróneas doctrinas, señaladamente la protestante, no penetre entre sus fieles. Vigile asimismo y defienda las buenas costumbres que nacen de la moral evangélica y natural.

Art. 76. — Visite, de tarde en tarde, las familias, especialmente a su llegada a la parroquia, para los fines de formación del libro "De statu animarum".

Art. 77. — Si alguna nueva familia llegare a su parroquia, cerciórese de su religión, qué Sacramentos han recibido, y muéstrese dispuesto a prestarles cualquier auxilio espiritual que de él requirieren.

Art. 78. — Procure como ministro del "Rex pacis", poner paz entre las familias entre las que



hubiese alguna desavenencia. Ponga, sobre todo, empeño en evitar la desunión de los esposos, interviniendo con sanos consejos que le dictarán su caridad y su celo.

Art. 79. — Evite todo asomo de torpe granjería al prestar sus auxilios espirituales. Debe sin embargo pedir, a los que buenamente puedan hacerlo, las oblaciones marcadas en el Arancel Diocesano.

Art. 80. — Guárdese el Párroco de servirse de fiestas profanas, bailes, etc. para adquirir recursos destinados a fines sagrados. La separación de lo sagrado de lo profano será uno de sus empeños más firmes, frente a los abusos que se han introducido.

Art. 81. — Con el fin de atender con eficiencia y solicitud a Nuestro oficio Pastoral, mandamos a los Párrocos que:

a) Las cosas graves que ocurrieren acerca de la disciplina del clero o del pueblo nos las comuniquen al momento.

b) Avísennos asimismo de los sacrilegios, robos, incendios, irreverencias cometidas en los lugares sagrados. Hágasenos saber las injurias hechas a los sacerdotes y en general todo lo que atente contra los legítimos derechos de la Iglesia.

c) Las enfermedades, la muerte de los sacerdotes manifiéstensenos. Igualmente avísennos si hubiese llegado algún sacerdote extraño a nuestro clero, con intención de radicarse.



d) Ejecuten su relación anual conforme al modelo que se encuentra en el Apéndice.

CAPITULO VII.

DE LOS VICARIOS PARROQUIALES Y DE LOS RECTORES DE IGLESIAS

(can. 471 - 486)

DEL VICARIO ECONOMO

Art. 82. — Exhortamos encarecidamente a los Vicarios Ecónomos a obrar con mucha prudencia al tomar posesión de su cargo, no introduciendo novedades, y las cosas ya establecidas no las cambien, sino en el caso en que se trate de reprocharles abusos. Nada emprendan que pueda acarrear perjuicios a los derechos del Párroco o al beneficio parroquial.

Art. 83. — Prepárenle con cordial caridad el campo al nuevo Párroco a quien entregarán la llave del archivo, los documentos y demás libros parroquiales. Al abandonar la parroquia Nos darán exacta cuenta de los gastos y entradas del tiempo que administraron la parroquia.

Art. 84. — El Vicario Ecónomo que goza del "Jus stolæ" al modo de los Párrocos, tendrá también una congrua parte en los frutos del beneficio.

DE LOS VICARIOS COOPERADORES

Art. 85. — Los Vicarios Cooperadores, o sustitutos, se ceñirán en sus actividades a las fa-



cultades que les atribuyan sus propios nombramientos. Podrán bendecir los matrimonios siempre que el Párroco por razones peculiares no se lo prohibiere.

Art. 86. — Cuiden los Vicarios Cooperadores, bajo la dirección del Párroco, de la instrucción catequística de los niños, de los Oratorios festivos y de la Acción Católica. Eviten, sin embargo, toda familiaridad que pudiere perjudicarles en su alma o en su cuerpo y procuren conquistar las almas, no para sí sino para el Divino Maestro Jesús.

Art. 87. — a) Respeten al Párroco y obedézcanle, prestándole con gusto su ayuda en toda obra parroquial. No emprendan nada nuevo sin previo permiso del Párroco.

b) Cúdense de soliviantar los fieles contra el Párroco. Si alguna desavenencia naciere entre ellos y el Párroco a nadie la comuniquen; hágannosla saber cuanto antes y acepten con docilidad Nuestra decisión.

c) Los Cooperadores están obligados al silencio de oficio, también en las cosas que pertenecen a la Administración parroquial y a la cura de almas.

Art. 88. — Los Vicarios Cooperadores son amovibles "ad nutum Episcopi". Los que rehusaren obedecer serán severamente castigados.

RECTORES DE IGLESIAS

Art. 89. — Perteneciendo a Nos el nombra-



miento de los Rectores de Iglesia, ningún sacerdote, ni siquiera en las iglesias anexas a algún Instituto, admitan sin Nuestro beneplácito el oficio de Rector.

Art. 90. — Los Rectores de Iglesia enviarán cada año, por escrito, la relación de su administración a la Curia Eclesiástica.

Art. 91. — La Acción de los Rectores se circunscribe a celebrar en sus iglesias los oficios divinos y las funciones meramente sacerdotales, y a ejercitar en ellas cierta potestad económica o administrativa en lo espiritual y temporal, bajo la vigilancia del Párroco. Nada por consiguiente emprendan que sea de menoscabo para los derechos parroquiales o pueda en algún modo entorpecer las funciones de la parroquia.

CAPELLANES DE LOS SANTUARIOS

Art. 92. — Los Santuarios que no tengan capellanes nombrados por Nos, se consideran puestos bajo la directa administración del Párroco en cuyos límites esté el Santuario.

Art. 93 — Procuren que las solemnidades del Santuario se señalen por su piedad, devoción y frecuencia de los Sacramentos; que las peregrinaciones o concurrencia de fieles no pierdan su sello de religiosidad y se conviertan en diversiones profanas o en ocasión de pecado. Fomenten los Párrocos de la arquidiócesis las devociones existentes en nuestros cuatro Santuarios.

Art. 94. — Cúmplase fielmente el can. 836,



según el cual, en los lugares más frecuentados por los fieles, se ha de hacer saber a éstos, por medio de avisos colocados en lugar visible y abierto, que las misas que no se pidieren celebrar allí, se harán decir en otro lugar.

Art. 95. — Evítese todo negocio o asomo de comercio. Prohibimos por lo tanto la venta de objetos religiosos dentro de la Iglesia o en la Sacristía.

Art. 96. — Recuérdese que sin permiso de la Santa Sede (S. C. C. 12 jun. 1919; 11 ja. 1922) no se puede disponer de los ex-votos ni siquiera para la adquisición de cosas necesarias.

Art. 97. — Cúmplase fielmente la voluntad de los donantes por lo que hace a las limosnas dadas a los Santuarios.

CAPELLANES DE OTRAS INSTITUCIONES

Art. 98. — Los Capellanes de Colegios, Casas de beneficencia, u otras Instituciones serán nombrados por Nos.

Art. 99. — Guárdense los Capellanes de inmiscuirse en el régimen interno de la Casa y vigilen a fin de que los deberes religiosos se cumplan con exactitud. Atiendan a la sólida instrucción de los niños y prepárenlos para la Primera Comunión. Procuren celebrar la Santa Misa a una hora fija así como las otras funciones sagradas, acomodándose a los horarios de las Instituciones.



Art. 100. — Es especialmente con los enfermos con quienes deben mostrar su mayor celo y caridad, empeñándose en atraerlos al buen camino y atendiéndolos en sus necesidades espirituales con afabilidad y cariño. Apártense, sin embargo, de toda peligrosa familiaridad, señaladamente con personas del sexo femenino.

SACERDOTES ADSCRITOS Y SIMPLES RESIDENTES

Art. 101. — Todo sacerdote debe estar adscrito a una parroquia, aún cuando carezca de beneficio. No podrán hacer uso de sus licencias ministeriales sin haberlas previamente mostrado al Párroco del lugar. Sólo quedarán exentos de este artículo los sacerdotes que por razón de enfermedad o edad, se retiren al merecido descanso. Los demás necesitarán una especial facultad Nuestra.

Art. 102. — Aun los sacerdotes que no estén adscritos a algún beneficio, están obligados a los retiros espirituales y a los casos de Moral y Liturgia. Los que no cumplan quedan sujetos a las penas correspondientes.

Art. 103. — Avisarán a la Curia del lugar de su residencia y no se ausentarán sin el previo permiso.

Art. 104. — Presten ayuda al Párroco, especialmente en lo que se refiera a la instrucción religiosa y a la administración de los Santos Sacramentos a los enfermos.



SACERDOTES EXTRADIOCESANOS

Art. 105. — Todo sacerdote extradiocesano al llegar a nuestra jurisdicción debe presentarse a la Curia Eclesiástica con sus Letras Testimoniales, con la facultad de su Obispo y con sus demás documentos en orden. Se le concederá el “celebret” o facultad para celebrar, dentro de los límites del can. 804.

LIBRO SEGUNDO

Parte Segunda

CAPITULO VIII.

DE LOS RELIGIOSOS

(can. 487 - 672)

Art. 106. — Estamos agradecidos a todos los Regulares empleados en nuestra Arquidiócesis en el ministerio o en la educación de la juventud, por la cooperación por ellos prestada. No dudamos que ellos acatarán con reverencia y observarán con fidelidad, para mayor gloria de Dios y bien de las almas, las advertencias y los mandatos de este Santo Sínodo.

Art. 107. — Rogamos con insistencia al Clero Secular que mantenga con los Religiosos una indisoluble UNIDAD DE ESPIRITU en el vínculo de la paz. Unos y otros por el hecho de servir



la misma causa bajo la única bandera de Cristo, guarden mutua reverencia y caridad; respeten los derechos recíprocos; ayúdense unos a otros con una plena, sincera y dulce mutua inteligencia.

Art. 108. — Reconocemos y honramos los privilegios y exenciones concedidas a los Religiosos, quedando sin embargo salvaguardada la autoridad del Ordinario del lugar conforme al Derecho.

Art. 109. — Importando sobremanera que las ovejas de Cristo sean apacentadas por su propio Pastor, los Regulares procuren a menudo amonestar a los fieles que asisten a sus templos, que frecuenten su propia IGLESIA PARROQUIAL para alimentarse en ella con la divina palabra y los Sacramentos.

Por tanto los Religiosos deben de aconsejar a las personas que se confiesan en sus iglesias en tiempo pascual, que cumplan con el precepto de la Comunión en su parroquia propia, o que por lo menos informen al Párroco de haberlo cumplido en la iglesia de los Religiosos.

CAPITULO IX.

DE LAS MONJAS Y DE LAS HERMANAS

Art. 110. — a) Si hubiese Comunidad Religiosa en la parroquia, guárdense los Párrocos de intervenir en el régimen interno y en la disciplina, aun cuando las Religiosas deban depender del Párroco en cuanto a los Asilos, Escuelas, Oratorios, etc.

b) Vigilen sin embargo los Párrocos que la regla de vida no sea perturbada en las Ca-



sas de las Religiosas por relaciones supérfluas con los de afuera. Si asomare algún abuso de este género, deben informarnos de inmediato.

Art. 111. — A Nos toca nombrar los Capellanes de las Religiosas y fijar el tiempo de su permanencia en su oficio. Estos deberán limitar su ministerio en la iglesia u oratorio que se les demarcó en el documento de nombramiento.

Art. 112. — a) Rogamos encarecidamente, por amor de Dios, a las Religiosas que cooperen eficazmente con el Párroco en la instrucción religiosa de la juventud. Para lo cual procuren prepararse bien a la enseñanza de la Doctrina Cristiana.

b) Las Religiosas que se dediquen a los oratorios festivos o a los Asilos, formen en la piedad las almas de los niños y niñas; eviten todo lo que pueda perjudicar la integridad de las costumbres; fomenten y ayuden la Acción Católica.

Art. 113. — Traten las Superiores que las jóvenes aspirantes a la vida religiosa adquieran la cultura necesaria para el magisterio. Asimismo si las aspirantes están destinadas al cuidado de los enfermos en los Hospitales, sean adiestradas de antemano para oficio tan delicado.

Art. 114. — Las Religiosas adscritas a los Hospitales eviten completamente la familiaridad con los laicos; guarden con cautela las reglas de la decencia y del pudor y sirvan a los enfermos con suma caridad y paciencia.



Art. 115. — Las Religiosas den a sus alumnas una edecuada preparación espiritual; infundan en ellas una piedad sólida y no superficial; inspiren en sus almas un criterio firmemente cristiano y ejercítenlas en las actividades y costumbres religiosas corrientes en sus parroquias. Con este fin presten un cuidado especial a las organizaciones colegiales de la “Acción Católica”.

LIBRO SEGUNDO

Parte Tercera.

DE LOS LAICOS

CAPITULO X.

DE LAS ASOCIACIONES PIADOSAS

(can. 682 - 725)

Art. 116. — a) Puesto que las Cofradías y todas las Asociaciones piadosas contribuyen singularmente a fomentar en los fieles la vida espiritual, éstas deben fundarse o por nuestro mandato o con nuestro permiso y deben conservar el espíritu de la fundación.

b) Los inscritos en estas Asociaciones deben servir de ejemplo en la firmeza de su Fe, en la observancia de la ley divina, en la piedad y buenas costumbres, como también en su obediencia y respeto al Sumo Pontífice, al Obispo y al Párroco.

c) Celébrense siempre las reuniones de



regla, previa invitación; el Asesor espiritual nunca falte; tómesese nota de los ausentes; evítense los altercados y coordínese todo al bien de los socios.

d) En el archivo parroquial debe haber un lugar especial para los libros de las Asociaciones, con la nómina de los socios, las Actas de las reuniones, los "legados piadosos" si los hubiere, y el inventario de los objetos pertenecientes a cada Asociación.

CAPITULO XI.

DE LA ACCION CATOLICA

Art. 117. — a) Ordenamos a los Párrocos que en todas las Parroquias vayan organizando, conforme a las posibilidades, las varias ramas de la "Acción Católica", tan recomendada por los Sumos Pontífices. Deben elegirse para la Acción Católica socios de buenas costumbres, de piedad y respetuosos de la Autoridad Eclesiástica. Váyase formándolos gradualmente en la vida interior, en el apostolado, en la asistencia a la Santa Misa y a la frecuencia de los Sacramentos.

b) La Junta Directiva de la Acción Católica de Caballeros, integrada con un Delegado o Delegada de las Juntas de otras Ramas y de las demás Asociaciones parroquiales de carácter activo, forman el Consejo Parroquial, que el Párroco debe utilizar en aquellos asuntos en que la cooperación laica es considerada necesaria o útil para defender y



promover los intereses católicos y fomentar las buenas costumbres.

Art. 118. — Siendo la concordia necesaria al progreso y la unión a la multiplicación de las fuerzas, empéñense los grupos locales de “Acción Católica” en acatar todas las normas promulgadas por la Junta Nacional de la misma.

Art. 119. — Los actos colectivos de carácter nacional o regional (Congresos, Retiros Espirituales, Asambleas, etc.) son determinados, en cuanto a su tiempo y lugar, por la Junta Nacional, con la aprobación del Ordinario.

Art. 120. — a) Los Asesores de la “Acción Católica” son nombrados por el Ordinario.

b) Es deber de los Asesores conservar y cultivar en los socios el espíritu religioso y el pleno acuerdo con la jerarquía católica, conforme a los Estatutos de la Acción Católica.

LIBRO TERCERO

Parte Primera.

DE LOS SACRAMENTOS

CAPITULO I.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL

(can. 751 - 756)

Art. 121. — Uno de los deberes más sagrados de los Párrocos y predicadores es explicar frecuen-



temente a los fieles todo lo relativo a los Sacramentos que han de recibir, exponiendo su naturaleza, su prestancia y necesidad, y enseñándoles las disposiciones con que han de recibirlos y los admirables efectos que en el alma producen.

Art. 122. — Mandamos a todo el clero que consulte diligentemente el Ritual Romano y cuando administran algún Sacramento deben pronunciar atenta, clara y devotamente las palabras que pertenecen a su forma y ministerio. No deben administrarlos de memoria, sino leyendo.

Art. 123. — Atiendan, además, a que los ornamentos, los vasos sagrados y los demás utensilios que se emplean en la administración de los Sacramentos estén tan pulcros que inspiren al pueblo idea de la pureza y santidad que debe brillar en el corazón y en el alma de los que los reciben.

Art. 124. — Ningún Sacramento se administrará sin sotana, a no ser que urja necesidad (S. C. Conc. 28 iul. 1931) y además debe usarse cota y estola del color que exija el Sacramento. En el bautismo y el matrimonio puede usarse capa pluvial.

Art. 125. — Cuantas veces el Cura de almas sea invitado a administrar un Sacramento, hágalo de buen ánimo, con caritativa abnegación, acudiendo sin tardanza, de día o de noche, no obstante la larga distancia. Advierta a sus feligreses que está dispuesto a atenderlos en todo tiempo.

Art. 126. — Los Oleos Santos que bendecimos



en la FERIA V in Cœna Domini, deben ser procurados por los Vicarios Foráneos en nuestra Catedral, y, a su vez, por los Párrocos en las Vicarías Foráneas, de manera que puedan utilizarse en la bendición del agua bautismal el Sábado Santo. Sólo en caso de necesidad podrán hacer uso de los óleos antiguos.

Art. 127. — Los Santos Oleos deben ser conducidos por clérigos; pero cuando la necesidad exija que sean conducidos por seglares, debe procurarse que dichos seglares sean varones buenos, de vida religiosa y proveérseles de cartas comendatorias firmadas por el Vicario Foráneo o por el Párroco. Nunca serán enviados por correo ni por medio de mujeres.

Art. 128. — Los Vicarios Foráneos deben enviar sus envases suficientemente grandes para contener los Oleos que han de distribuir en las parroquias de sus Vicarías.

Art. 129. — Los vasos de los óleos sagrados deben ser guardados en la Iglesia, junto al altar mayor, o en el Bautisterio, en un nicho especial cerrado bajo llave que guardará el Párroco. Sin embargo concedemos licencia para que, cuando la necesidad o alguna causa razonable lo exijan, los óleos de los enfermos puedan ser guardados en la casa del sacerdote, pero en lugar apropiado y bajo llave. Las ánforas deben ser de metal o de vidrio resguardado de metal y llevará las iniciales de los óleos antiguos.

Art. 130. — En cada iglesia haya una pisci-



na o sumidero en la sacristía o detrás del altar mayor para el agua del purificador, agua del bautismo, etc.

Art. 131. — Los Ministros de los Sacramentos del Bautismo y del Matrimonio tienen el derecho de percibir las oblacones legítimamente establecidas. En nombre de Dios les encargamos evitar diligentemente cualquier asomo de lucro o de avaricia y abstenerse de reclamaciones, exigencias o disputas cuando los fieles ofrezcan menos de lo establecido.

Art. 132. — Los emolumentos por la administración de los Sacramentos pertenecen al Párroco propio y deben ser enviados íntegros por el sacerdote que administra, conjuntamente con los documentos. El arancel en estos casos fijará un excedente a favor del sacerdote administrante. El abuso contra esta disposición podrá ser castigado con suspensión.

CAPITULO II.

DEL BAUTISMO

(can. 737 - 779)

Art. 133. — Los Párrocos deben enseñar frecuentemente a los fieles cómo deben proceder en el caso de bautizar a los niños, cuál sea la materia apta, cuál la forma y qué intención es necesaria para conferir el Bautismo.

Art. 134. — Nunca se cansen los sacerdotes de recordar a los padres la grave responsabilidad



que contraen dilatando por fútiles motivos la administración del Santo Bautismo a los recién nacidos.

Art. 135. — Deben instruir a las partes, a los médicos y a los cirujanos, a quienes se presenta con frecuencia la ocasión de conferir el Bautismo. Sin embargo deben advertirles que no pueden hacerlo sino en el caso de peligro de muerte.

Art. 136. — Procúrese extirpar el abuso de echar agua a los recién nacidos con significación religiosa.

Art. 137. — Se prohíbe el bautismo solemne en las casas particulares. Para hacerlo se requiere nuestra licencia. Los Párrocos no deben solicitar dicha licencia sino por causa justa y razonable, por ejemplo, donde no existan ermitas.

Art. 138. — Si el Bautismo privado fué administrado por laicos en peligro de muerte, el Párroco debe inquirir diligentemente acerca de su validez, y en la duda, debe administrarlo sub-*conditione*. Pasado el peligro, deben suprimirse cuanto antes las ceremonias suprimidas.

Art. 139. — La partida del bautismo debe inscribirse tanto en los libros de la Parroquia donde se verifique, como en la parroquia donde tiene su domicilio. Por lo tanto el que bautice al niño debe enviar al Párroco de la madre, un pliego en el cual comunique el conferimiento de bautismo redactado en la misma forma en que se inscribe en los libros. El Párroco de la madre debe asentar dicha partida en su correspondiente libro de bautismo.



Art. 140. — La fuente o pila bautismal debe conservarse completamente limpia; debe estar cerca de las puertas de la Iglesia, en un lugar decente y construída de material sólido, de manera que pueda contener y retener el agua; el lugar debe estar cerrado con verjas, con su puerta con llave. Y la Fuente estará de tal suerte cerrada que el polvo no pueda penetrar en ella.

Art. 141. — El agua de la Fuente Bautismal deben conservarse limpia. Si se disminuye o corrompe o se termina, el Párroco procederá de acuerdo con lo prescrito por el Nuevo Código y por el Ritual Romano.

Art. 142. — Los Párrocos, cuando reciben las pruebas del Bautismo de personas que vivieron en el extranjero y allí recibieron el Bautismo, pueden aceptarlas, pero con estas condiciones:

- a) que dichas pruebas o documentos estén aprobados con fe pública por el Ordinario del lugar en que se recibió el Bautismo y
- b) que estos testimonios estén reconocidos por Nuestra Curia, indicándose, por tanto en la transcripción, el documento que se transcribe.

Art. 143. — Introdúzcase y foméntese la piadosa y laudable costumbre de bendecir a las mujeres encinta o que han dado a luz. Sin embargo, esta bendición debe darse en la Iglesia. Debe darse únicamente a las mujeres que den a luz de matrimonio legítimo. Si los demás hijos no han sido bautizados por negligencia de la madre, tampoco debe dársele dicha bendición.



Art. 144. — Exhórtese a los fieles para que se acostumbren a dar gracias a Dios Nuestro Señor por los dones inestimables de la fe, principalmente a fin de año, haciendo la renovación de las promesas del bautismo.

CAPITULO III.

DE LA CONFIRMACION

(can. 760 - 800)

Art. 145. — Los Párrocos deben procurar saber quiénes están aún sin confirmar en su Parroquia y urgir su confirmación.

Art. 146. — Las madrinas y las niñas que han de recibir la Confirmación deben ser seriamente amonestadas por el Párroco de que deben tener la cabeza cubierta y estar vestidas con modestia.

Art. 147. — Los Párrocos deben advertir a los padres y padrinos de los confirmandos que el día de la Confirmación no deben llevarlos a fiestas mundanas.

Art. 148. — Los Párrocos conservarán las boletas de confirmación para transcribirlas en los libros de confirmados. En las partidas de Bautismo debe hacerse constar la confirmación.

Art. 149. — Cuando las confirmaciones se verifican en parroquia distinta de los confirmados, el Párroco debe enviar las boletas al Párroco propio.



CAPITULO IV.

DE LA EUCARISTIA

(can. 801 - 869)

DEL SACROSANTO SACRIFICIO DE LA MISA

Art. 150. — Los Párrocos y predicadores deben exponer diligente y frecuentemente a los fieles la prestancia del sacrificio de la Misa e inducirlo no sólo a asistir los domingos y días de fiesta, sino también en los días de la semana, instruyéndolos sobre la piedad y religiosidad con que deben asistir a la Santa Misa.

Art. 151. — Ningún día debe faltar la Santa Misa en las iglesias parroquiales, a no ser que urja alguna causa justa.

a) El sacerdote, antes de celebrar, debe preparar su alma durante algún tiempo con la oración, meditando piadosamente cuán grande y santa cosa realizará.

b) En las misas rezadas cada sacerdote debe por sí mismo preparar el cáliz, llevarlo al altar y después conducir a la Sacristía.

c) El sacerdote, mientras se reviste los ornamentos sagrados, absténgase de conversaciones, recite las preces propias de cada ornamento, y, finalmente, **cooperto capite**, con los ojos bajos, diríjase al altar con paso grave y devoto.

d) Inmediatamente después de la Misa, deje los ornamentos bien colocados sobre la mesa de la Sacristía.

e) Entonces, observando un religioso si-



lencio, dé gracias en lugar público para edificación de los fieles.

Art. 152. — Recordamos a los sacerdotes que han celebrado la Santa Misa, el deber de conservar con la más grande diligencia, pureza de corazón y recogimiento exterior.

Art. 153. — En la celebración de la Misa procuren no caer en excesos de festinación o de lentitud, que provoquen fastidio y cansancio en los asistentes, o escándalo. Debe observar el ceremonial y pronunciar todas las palabras con grave naturalidad y piedad.

Art. 154. — Para evitar defectos y malas costumbres en la celebración de la Santa Misa, rogamos a los señores sacerdotes que lean algunas veces, y sobre todo durante los ejercicios espirituales, los ritos y rúbricas del misal.

Art. 155. — Advertimos a los Vicarios Foráneos, Párrocos y Rectores de iglesias, que si conocen a algunos sacerdotes celebrando la Santa Misa habitualmente sin la debida preparación y subsiguiente acción de gracias, con festinación e indevotamente, después de hacerles una o dos correcciones sin provecho alguno, deben denunciarlos al Obispo, quien les aplicará la pena de suspensión como contumaces. Los Vicarios Foráneos, etc., deben denunciarlos para no aparecer como copartícipes del pecado de ellos.

Art. 156. — Téngase muy grande cuidado en la adquisición de la harina para las hostias y del vino para la Consagración, a fin de evitar el pe-



ligro de adulteraciones. Lo mejor será consultar a nuestra Curia sobre el método más seguro y conveniente de adquisición.

Art. 157. — Como sólo el Ordinario puede conceder la facultad de binar, cuando no poca parte de los fieles quedaría privada de oír la misa, dicha facultad no debe pedirse por ninguna otra causa. No debe solicitarse, pues, para favorecer la devoción, ni para aumentar la solemnidad de las fiestas, ni para la celebración de matrimonios, o para celebrar misa exequial.

Art. 158. — Todos los Párrocos y Cooperadores pueden fácilmente conseguir de Nos la dispensa para binar los domingos y días festivos, para que mejor tengan los fieles el máximo de facilidad de oír misa y acercarse a los Santos Sacramentos. Y es muy conveniente y laudable ofrecérsela, para crear en el pueblo la práctica seria de la religión.

Art. 159. — Para que en cosa de tanta importancia no se cometan abusos, declaramos que la facultad de binar concedida por el Ordinario, debe entenderse siempre en la forma arriba expuesta, de tal suerte que, cuando se tenga otro sacerdote que celebre la misa, queda suspensa la sobre dicha facultad.

Art. 160. — Todos deben obtener dicha facultad *in scriptis* de la Curia Diocesana.

Art. 161. — En las Misas cantadas sin ministros, la Epístola no debe ser leída sino por un tonsurado vestido de sobrepelliz. Si falta dicho clé-



rigo, la Epístola debe leerla el celebrante en voz media.

Art. 162. — Los vasos para purificarse los dedos deben ser de vidrio limpiísimo, y, si son de plata u otro metal, deben ser de tal suerte que se pueda ver claramente su contenido.

Art. 163. — Ordenamos impartir la Bendición Eucarística todos los domingos, después de la Misa Mayor y después de la Procesión que se hace el domingo tercero de cada mes, al terminar las Vísperas del Santísimo, que mandamos cantar en Nuestra Catedral y, si es posible, en las iglesias parroquiales.

Art. 164. — Nunca será lícito celebrar la Misa en las casas de los enfermos o difuntos, si no se ha obtenido Nuestro permiso, que no se dará sino en casos extraordinarios y *per modum actus*.

Art. 165. — En las Parroquias principales recomendamos la celebración de la Misa de los niños, a la cual asisten todos los niños y niñas que frecuentan el Catecismo.

Art. 166. — En las iglesias donde celebren varios sacerdotes, los días de fiesta deben distribuirse las Misas oportunamente con un horario fijo, para comodidad de los fieles. Lo que conviene observar también en los días de asueto para fomentar la piedad de los fieles.

Art. 167. — Para que se cumpla más fácilmente el precepto de oír Misa, fijense en las puertas de las iglesias, aun de los Regulares, el Horario de las Misas que se celebran los domingos y



fiestas de precepto. Los Párrocos y los Rectores de iglesias, deben cuidar de que las Misas que se celebran lo sean a las horas indicadas. Conviene que esto se haga también para las Misas feriales.

Art. 168. — A fin de poder proveer de intenciones a los sacerdotes diocesanos, exhortamos no enviar estipendios de Misas fuera de la Arquidiócesis, ni asignarlo a sacerdotes extradiocesanos.

Art. 169. — Gravísimo pecado será si a los estipendios de Misas, sin hacer la aplicación, se les diera otro uso, aunque fueran usos sagrados.

Art. 170. — Los Párrocos y Rectores de las iglesias y de los lugares píos, ya religiosos, ya seculares, deben tener un libro de Misas, en el cual cuidadosamente anoten las misas recibidas, el número, la intención, la limosna y la celebración.

Art. 171. — Adviértase a los padres o a aquellos que tienen el lugar de los padres, que no deben impedir, influenciados por una falsa piedad o religiosidad, que los niños se acerquen a la Primera Comunión lo antes posible.

Art. 172. — Aunque la solemnidad de la Primera Comunión no está reservada al Párroco, aconsejamos, sin embargo, que se arregle todo con el Párroco y, a ser posible, se le invite.

Art. 173. — Como la experiencia nos demuestra que casi toda la vida cristiana del hombre depende de la Primera Comunión, recordamos que los niños y niñas se acerquen a ella, preparados digna y santamente. Deben prepararse para di-



chas Primeras Comuniones, si es posible, con tres días de ejercicios espirituales.

Art. 174. — El tiempo pascual es el más oportuno para la Primera Comunión General. Sin embargo los Párrocos pueden y deben prepararla en cualquier tiempo, si las circunstancias así lo exigen. Lo esencial es preparar muchas primeras Comuniones.

Art. 175. — Los Párrocos deben aconsejar a los padres, hermanos y demás familiares de los niños y niñas que reciben la Primera Comunión, a comulgar conjuntamente con ellos. Estos, si reciben el Sacramento, deben hacerlo con buena disposición, rogando por la intención del Sumo Pontífice, pudiendo lograr indulgencias plenarias.

Art. 176. — Evítese la costumbre muy peligrosa de exagerar las exterioridades de la Primera Comunión, con perjuicio de la preparación interior doctrinal y devocional. En este sentido la preparación de muchos pequeños grupos ofrece grandes ventajas, aunque falte el aparato exterior.

Art. 177. — Vigilen los Párrocos a fin de que el día de la Primera Comunión no se profane con fiestas o actos que relajen o debiliten la piedad de los niños o niñas.

Art. 178. — Exhortamos a los Párrocos a celebrar en las tardes de los días de la Primera Comunión actos de piedad e instructivos en honor de los niños y niñas de dicha Primera Comunión.

Art. 179. — Recomendamos ardientemente a los señores Párrocos organizar con grandes solem-



nidad la **Comunión General** de los niños y niñas inscritos en los **Catecismos** o que hayan realizado ya su **Primera Comunión**.

Art. 180. — Para los niños que hacen los cursos de catecismo de preparación para la **Primera Comunión**, deben organizarse retiros espirituales y el día de la **Comunión** hacerse la renovación de las promesas del **Bautismo**.

Art. 181. — Los **Párrocos** deben investigar si todos los fieles cumplen con el precepto pascual, aun cuando sea en otra iglesia y cuáles fieles sean negligentes en cumplirlo.

Art. 182. — Laudable costumbre es la de distribuir estampitas o recordatorios del piadoso acto de la **Comunión Pascual** entre los fieles que la reciben.

Art. 183. — Cuiden los **Párrocos** de que los soldados y los presidiarios reciban **Instrucción Religiosa** y tengan facilidad para oír la **Misa**, y para recibir la **Sagrada Comunión**, por lo menos en tiempo pascual.

Art. 184. — Siendo la **Sagrada Eucaristía** un gran consuelo para los enfermos, aconsejamos dentro de las normas prescritas por el **Derecho Común**, que sean alimentados con este manjar espiritual, por lo menos una vez al mes, llevándoles la **Comunión** a sus hogares, cuando por razón de la enfermedad no puedan asistir a la iglesia.

Art. 185. — Si quieren recibir la **Comunión** con más frecuencia, pueden dársela, aún diaria-



mente. Téngase en cuenta la facultad que el cánon 858 dá a los enfermos en cama por el espacio de un mes, de poder comulgar dos veces por semana, aunque hayan tomado algún alimento o medicina.

Art. 186. — La Comunión debe ser llevada públicamente y con honor. Cuando por causa justa y razonable, el sacerdote debe llevarla privadamente, debe ir revestido de sobrepelliz y estola. La Píxide debe colocarse en una bolsita, ajustada al cuello por unas cuerdas, de suerte que ésta quede descansando en el pecho. Nunca debe ir sólo, sino acompañado por lo menos de un fiel, si falta el clérigo o monaguillo.

Art. 187. — Rogamos a todos los sacerdotes que, cuando enfermen, reciban la Sagrada Eucaristía para bien de sus almas y para edificar al pueblo todos los días o por lo menos varias veces en la semana.

Art. 188. — Vemos con gran alegría que en las parroquias muchos fieles reciben frecuentemente la Sagrada Comunión y aun cotidianamente; pero cuiden los Párrocos y todos los confesores de que tanta piedad no degenera en rutina. Es preferible que los fieles reciban la Eucaristía durante la Misa.

Art. 189. — Cuantas veces se celebre alguna fiesta, los Párrocos deben mover a los fieles a recibir la Sagrada Comunión.

Art. 190. — La bandejita que se usa en la Sagrada Comunión de los fieles para recibir los frag-



mentos de la sagrada hostia, debe ser larga y de metal dorado o al menos plateado. Después de la Comunión el sacerdote debe purificarla diligentemente sobre el cáliz, si es dentro de la misa, o sobre el copón, si distribuye la Sagrada Comunión fuera de la Misa.

CAPITULO V.

DE LA PENITENCIA O CONFESION

(can. 870 - 910)

Art. 191. — Com^o para recibir y administrar recta y dignamente el Sacramento de la Penitencia se requieren varias cosas, los Párrocos deben explicarlas diligente y frecuentemente a los fieles.

Art. 192. — Exhortamos encarecidamente a los predicadores que, ya en sus sermones o ya privadamente, muevan y amonesten a los fieles a purificar su conciencia, principalmente para cumplir con el precepto de la Comunión anual.

Art. 193. — Recordamos a los confesores que deben tratar benigna y suavemente a los penitentes; siendo graves en sus consejos y conversaciones en este Sacramento.

Art. 194. — Procurarán los Confesores evitar la Confesión de mujeres piadosas varias veces en la semana. Asimismo evitarán que las Confesiones sean demasiado largas. No les prohiban ir a otros Confesores; ni visiten fácilmente las casas de sus hijas espirituales; ni sostengan correspon-



dencia epistolar con ellas. Los Confesores no deben tener predilección por ninguna clase de persona, sino que deben recordar siempre que uno es el Señores de pobres y ricos, de sabios e ignorantes.

Art. 195. — Cuiden los Confesores de no manifestarse curiosos, ni inquirir en ciertas cuestiones, especialmente acerca del 6º Precepto del Decálogo. Cuiden especialmente de no tratar con los jóvenes cosas que no sean propias de su edad.

Art. 196. — Las interrogaciones deben ser hechas con prudencia y evitando preguntar el nombre del cómplice. Procuren los Párrocos invitar a otros Confesores, para dar así oportunidad a los fieles de confesarse con más libertad.

Art. 197. — Los nuevos Confesores, antes de dedicarse a este santo ministerio, deben leer la Constitución de Benedicto XIV “Sacramentum Pœnitentiæ”, (en la Apéndice del Código N° 5).

Art. 198. — Tengan presente las penas establecidas contra los solicitantes y aquéllas que recaen sobre los que absuelven al cómplice.

Art. 199. — A no ser que urja una causa justa y razonable, las Confesiones de mujeres no deben ser oídas antes de la aurora, ni después del ocaso.

Art. 200. — Las mujeres sordas pueden ser oídas en confesión ya en la sacristía, ya en cualquier otro lugar decente, pero en un lugar visible.

Art. 201. — Si bien las confesiones de los hom-



bres pueden ser oídas en habitaciones privadas, pero recomendamos que sean oídas habitualmente en la iglesia.

Art. 202. — Es muy conveniente que los Confesores usen por lo menos estola morada para oír las confesiones.

Art. 203. — Los Confesonarios deben ser apropiados, procurando que el Confesor y los penitentes no puedan verse, ni siquiera el llegar éstos al confesonario. Para ello las rejillas deben cubrirse con un velo morado y colocar una cortina en el frente del confesonario.

Art. 204. — Llamamos seriamente la atención sobre el grave abuso de oír Confesiones de mujeres fuera del confesonario, en plena violación del cánón 910. El Cánón no distingue la edad y comprende también a las niñas.

CAPITULO VI.

SOBRE LAS INDULGENCIAS

can. 911 - 936)

Art. 205. — Procuren los Párrocos y Rectores de iglesias, tener o colocar en lugar visible los documentos en los cuales se conceden Indulgencias a los fieles.

Art. 206. — Los Párrocos y los Confesores deben exponer frecuentemente a los fieles la conveniencia de hacer jaculatorias y oraciones indulgenciadas, explicándoles las que son aplicables a las ánimas del Purgatorio.

Art. 207. — Procuren los Párrocos y los Con-



fesores recordar a los fieles, las Indulgencias plenas concedidas:

- a) por la recitación de una parte del Rosario ante el Santísimo Sacramento, ya expuesto solemnemente, ya reservado en el Sagrario.
- b) por los Siete Domingos de San José.
- c) en el Primer Viernes de mes, en honor del Sagrado Corazón de Jesús.
- d) en el Primer Sábado, en honor de la Santísima Virgen.
- e) TOTIES QUOTIES, en la Conmemoración de los Fieles Difuntos.

Art. 208. — Cuando el Obispo debe dar la bendición papal con Indulgencia Plenaria, el domingo precedente debe el Párroco anunciarlo a los fieles.

CAPITULO VII.

DE LA EXTREMAUNCION

(can. 937 - 947)

Art. 209. — Los Párrocos y los Confesores deben persuadir en forma caritativa a los enfermos que están en peligro de muerte a que reciban la Extremaunción.

Art. 210. — Instrúyase frecuentemente a los fieles sobre la naturaleza, importancia y efectos de la Extremaunción y sobre la grave responsabilidad de los familiares que descuidan llamar al sacerdote al lado del enfermo.

Art. 211. — A los niños que han llegado al uso de razón, aun cuando no hayan recibido la Pri-



mera Comunión, estando en peligro de muerte, debe dárseles la Extremaunción. En la duda de que gocen de uso de razón, debe administrárseles el Sacramento, bajo condición.

Art. 212. — Para administrar la Extremaunción el sacerdote debe revestirse de sobrepelliz y estola, a no ser que la necesidad no dé tiempo.

Art. 213. — El sacerdote no debe permitir a los laicos llevar los vasos de los óleos, ni tratarlos, ni enjugar el óleo santo.

Art. 214. — La Bendición Apostólica en peligro de muerte, no puede darse sino una sola vez durante la misma enfermedad.

CAPITULO VIII.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN

(can. 948 - 1011)

Art. 215. — Rogamos a los Párrocos que en tiempos de Ordenes, o por lo menos una vez al año, procuren instruir a los fieles acerca del Sacramento del Orden, y los exhorten a hacer oraciones por los aspirantes al sacerdocio.

Art. 216. — Los padres de aquellos jóvenes que se sientan llamados al estado sacerdotal, vean de cuánto honor es para ellos este estado y no se opongan a la realización de su vocación, antes bien, con la oración y el ejemplo, deben favorecerlos.

Art. 217. — Aquellos a quienes compete inquirir o referir el nacimiento o la vida y las costumbres de los que han de ser ordenados, deben



declarar con toda sinceridad la verdad si conocen impedimentos o vicios que los hagan ineptos para el estado sacerdotal.

Art. 218. — Si no proceden así, sépase que son responsables ante Dios y ante la Iglesia de los males que se sigan.

Art. 219. — Los que han de recibir la Primera Tonsura deben hacer la petición escrita y firmada de su puño y letra, en la cual declaren con claridad que la piden con plena y libre voluntad.

Art. 220. — Los Clérigos que han de ser promovidos al subdiaconado y al diaconado deben asimismo hacer la declaración escrita y firmada de su propia mano y el juramento con el cual declaren que se acercan a las Sagradas Ordenes con total libertad y que aceptan todos y cada uno de los deberes inherentes a cada órden.

Art. 221. — Recuerden los Párrocos y los alumnos del Seminario que los que no han recibido un Orden no pueden ejercerla, bajo pena de incurrir en irregularidad.

Art. 222. — Sin embargo está permitido que el tonsurado, aunque no haya recibido los demás órdenes, haga el oficio de subdiácono en la Misa, si falta otro ministro, pero:

- a) no puede usar el Manípulo;
- b) no debe poner el agua en el Cáliz;
- c) no debe purificar el Cáliz, ni antes ni después de las abluciones.

Art. 223. — Los que no son tonsurados, aun cuando usen el hábito eclesiástico con permiso del



Obispo, no pueden hacer el oficio del Subdiácono.

Art. 224. — Aconsejamos a los Señores Sacerdotes, que el día aniversario de su ordenación celebren la Santa Misa con mucha devoción para renovar la gracia recibida con la imposición y para agradecer a Dios los innumerables beneficios recibidos.

Art. 225. — Recuerden que en dicho día, siempre que las leyes litúrgicas lo permitan, pueden agregar a las oraciones prescritas por las rúbricas, la oración PRO SEIPSO SACERDOTE.

CAPITULO IX.

DEL MATRIMONIO

(can. 1012 - 1141)

Art. 226. — Los Párrocos y los Confesores deben instruir diligentemente y con prudencia a los fieles acerca de la santidad del Matrimonio y de las obligaciones de los cónyuges.

Art. 227. — Háganles conocer los errores que acerca del Matrimonio se han introducido en la sociedad moderna, explicándoles la sapientísima Encíclica del Papa Pio XI: "CASTI CONNUBII".

Art. 228. — Aconsejen los Párrocos a los padres que procuren que sus hijos no sostengan relaciones o compromisos demasiado largos.

Art. 229. — Las tres proclamas deben hacerse de viva voz o ser fijadas en las puertas de la Iglesia al menos por un período de ocho días que incluya dos días de Precepto. (can. 1024).



Art. 230. — No concederemos dispensas de las proclamas sino por justas causas.

Art. 231. — Los Párrocos deben cerciorarse moralmente de que los contrayentes son plenamente libres en su deseo de contraer Matrimonio. A este fin deben citar a los contrayentes y dos testigos y recibir los documentos que prueben su libertad. Entre éstos debe estar la partida de bautismo.

Art. 232. — Si se obtiene la dispensa de las proclamas o, si después de hechas las publicaciones, nace alguna duda acerca de algún impedimento, pertenece a Nos declarar si consta del estado de libertad.

Art. 233. — Cuando sea necesario celebrar el matrimonio por procurador, el Párroco debe enviar a la Curia:

- a) La petición del propio interesado, agregando las razones.
- b) El mandato de la Procuración.
- c) Las declaraciones escritas establecidas por la Congregación de Sacramentos.

Art. 234. — Todo el proceso del matrimonio debe hacerse en la parroquia de la novia y celebrarse en ella el matrimonio, a no ser que una justa causa, a juicio del Párroco del novio, haga preferible su celebración en la parroquia de éste. Los emolumentos sin embargo deberán ser enviados conjuntamente con el expediente al Párroco de la Novia.

Art. 235. — El sacerdote que asiste a un ma-



trimonio con autorización personal debe comunicarlo al Párroco de la esposa, apenas celebrado.

Art. 236. — Atendiendo a lo que establece el Código en cuanto al lugar del matrimonio, debe cumplirse, por lo que toca al tiempo, lo siguiente:

a) Los Párrocos instruirán diligentemente a los fieles para que se introduzca de nuevo la costumbre de celebrar los matrimonios por la mañana, si es posible antes de la misa, para que los esposos reciban la bendición nupcial.

b) Cuando deban celebrarse de tarde o en la noche por alguna circunstancia, deben rodearse de toda seriedad, como lo requiere tan alto Sacramento.

Art. 237. — Si los cónyuges han contraído prole ilegítima antes del matrimonio, no omita el Párroco agregar esta declaración en el acta del matrimonio, por la cual los hijos anteriores se legitiman.

Art. 238. — La legitimación de la prole en el matrimonio debe ser comunicada cuanto antes al Párroco o Rector de la iglesia donde fué bautizada la prole.

Art. 239. — Recuerden los Párrocos que sólo puede legitimarse la prole nacida entre los dos contrayentes.

Art. 240. — Si el cónyuge o uno de los cónyuges ha sido bautizado en otra Parroquia, el Párroco debe comunicar el matrimonio al Párroco



donde fué bautizado el cónyuge, dentro de los ocho días, por carta certificada.

Art. 241. — Celebrado el matrimonio, el Párroco debe asentarlos inmediatamente en el libro de Matrimonios.

Art. 242. — Todos los documentos que se refieren o que pertenezcan al matrimonio, deben ser ordenados, numerados y diligentemente guardados en el archivo parroquial.

Art. 243. — Cuando una nueva familia toma domicilio en una Parroquia, procuren los Párrocos tener la certeza moral de la legitimidad de su matrimonio.

CAPITULO X.

SOBRE LOS SACRAMENTALES

(can. 1144 - 1153)

Art. 244. — Los Párrocos deben instruir a los fieles acerca del uso y eficacia de los Sacramentales, para que usen de ellos piadosa y devotamente.

Art. 245. — Procuren diligentemente los sacerdotes que las bendiciones o las cosas bendecidas, no sean utilizadas con fines supersticiosos por las personas ignorantes y rechacen todo lo que tenga asomo o dé lugar a simonía.

Art. 246. — Los sacerdotes deben ser fáciles en dar las bendiciones que se les pidan, pero si dichas bendiciones se piden por superstición, instruyan a los interesados.



Art. 247. — Hágase frecuentemente la bendición del agua, recomendando a los fieles conservarla en sus casas y habitaciones, para que con frecuencia se santigüen con ella.

Art. 248. — Las imágenes expuestas públicamente, los nuevos edificios públicos y las banderas no pueden ser bendecidos sino con nuestra licencia.

LIBRO TERCERO

Parte Segunda

LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS

(can. 1154 - 1202)

CAPITULO XI.

SOBRE LAS IGLESIAS, ORATORIOS Y ALTARES

Art. 249. — a) Sin nuestra licencia no puede ser construída ninguna iglesia, oratorio o capilla.

b) Los Párrocos deben presentar los planos levantados dentro de las normas litúrgicas, para ser aprobados por Nos, conjuntamente con los motivos escritos en que se funda la necesidad de la construcción.

c) La fecha de la bendición y la forma en que se sostendrá el culto en dichas iglesias.



d) Estas mismas reglas mandamos que sean observadas cuando se trate de restauración o de ampliación de las iglesias, o de sus campanarios, altares, tabernáculos, o cualquiera otra fábrica que se realice en ellas.

Art. 250. — Las lápidas con inscripciones que hayan de ser colocadas dentro de las iglesias o en sus paredes exteriores, obtenida antes nuestra licencia y dada por escrito.

Art. 251. — Deben procurar los Párrocos que en las iglesias resplandezca aquella limpieza que es propia de la Casa de Dios; los pavimentos deben estar limpios; los altares, escaños, piletas de agua bendita, deben estar limpios de polvo; las paredes y las puertas deben pintarse cuando sea menester.

Art. 252. — En las ornamentaciones de las iglesias y de los altares debe observarse una notoria simplicidad, juntamente con la gravedad, a fin de que el lugar sagrado no aparezca deformado.

Art. 253. — En cuanto al uso de la luz eléctrica, hoy tan extendido, exponemos a continuación el sumario ya declarado por la Sagrada Congregación de Ritos.

Art. 254. — Se prohíbe el uso de luz eléctrica, no tan solo colocada entre las velas de cera sobre el altar, sino también, en el lugar de las velas o de las lámparas que están ordenadas y prescritas, delante del Santísimo y las Reliquias de los Santos.

Art. 255. — En los demás lugares de la igle-



sia y en los demás casos, la iluminación eléctrica está permitida, siguiendo el prudente juicio del Ordinario, con tal que en todo se conserve la gravedad, para que la santidad del lugar y la dignidad de la Sagrada Liturgia no se profanen.

Art. 256. — No es lícito durante el tiempo de la Exposición privada o pública iluminar la parte interior del Sagrario y del Manifestador con intención de permitir a los fieles que vean mejor la Santísima Eucaristía.

Art. 257. — Deben tenerse con honor las campanas, por medio de las cuales los fieles son llamados a los divinos oficios y demás actos religiosos; deben ser consagradas o bendecidas.

Art. 258. — Estas campanas no deben dedicarse a usos profanos, sino por una grandísima necesidad; por licencia del Ordinario y finalmente por costumbre legítima establecida.

Art. 259. — Deben ser tocadas con moderación y no debe dárseles sonidos indecorosos.

Art. 260. — Los oratorios públicos no pueden erigirse sino por necesidad y causa grave; por tanto aconsejamos a los Párrocos no favorecer fácilmente las peticiones para erigir oratorios.

Art. 261. — Los oficios divinos no pueden celebrarse en los oratorios privados, sino en la medida de la concesión que se les dé.

Art. 262. — No se permitirá cambiar de lugar un altar, ni variarlo para utilizarlo en otra forma, sino mediante nuestra orden.



Art. 263. — Los altares deben adornarse con flores cuando el tiempo lo permitiere. Las flores naturales deben ser recientes, y no pueden colocarse ni sobre el tabernáculo ni sobre la mesa del altar. El agua de las flores debe ser renovada con frecuencia y las flores marchitas oportunamente retiradas.

CAPITULO XII.

DE LA SEPULTURA ECLESIASTICA

(can. 1203 - 1242)

Art. 264. — Los Párrocos deben interesarse por obtener que en cada cementerio sea colocada una cruz en lugar prominente y en forma que se vea de todos los lugares, como signo de la esperanza cristiana.

Art. 265. — Procuren los Párrocos que todas las sepulturas de los fieles tengan su cruz.

Art. 266. — Explíquese frecuente y claramente a los fieles el alcance del Cánón 1206, que prohíbe las sepulturas en los templos, hechas algunas pocas excepciones.

Art. 267. — Las exequias deben hacerse con decoro y en la forma u orden establecido por el Ritual Romano.

Art. 268. — Exhortamos a los Párrocos a contribuir con su predicación y sus consejos a introducir de nuevo la costumbre de la celebración de las misas exequiales PRÆSENTE CADAVERE.

Art. 269. — Recomendamos a los Párrocos a-



consejar la moderación en el uso de flores que deban colocarse sobre los cadáveres, ofreciendo más bien los fieles particulares sufragios y obras de beneficencia en favor de las almas de sus deudos.

Art. 270. — Está prohibido a todo sacerdote, sin licencia del Ordinario, hacer la oración fúnebre del finado, ya en la iglesia, ya en el cementerio, aunque el difunto sea sacerdote.

Art. 271. — Podráse en cambio explicar brevemente algún punto doctrinal relacionado con la muerte u otro novísimo.

Art. 272. — Establecemos que la porción parroquial consiste en la cuarta parte de los emolumentos que reciba el ministro funerante, según el arancel aprobado. Esta porción no debe ser cargada a lo que debe pagar la familia, sino a los emolumentos que recibe el funerante, el cual debe entregarla al Párroco propio y hacérsele los oficios de caridad.

Art. 273. — A los que deliberadamente se suicidan debe negárseles los oficios de difuntos, a no ser que de argumentos ciertos conste su demencia. Si después de la investigación se duda de la demencia, se Nos debe consultar.

Art. 274. — La costumbre de celebrar el oficio de difuntos el día tercero, noveno y vigésimo aniversario de la muerte o del entierro es muy laudable y debe aconsejarse a los amigos y parientes, que en ocasión de dichos oficios, reciban los Sacramentos por las almas de los difuntos.

Art. 275. — Los Párrocos y predicadores de-



ben aconsejar a los fieles a que ayuden a las almas del Purgatorio con sus oraciones, indulgencias, comuniones, y finalmente, con la aplicación del sacrosanto sacrificio de la Misa.

CAPITULO XIII.

DE LOS DIAS DE FIESTA, DE ABSTINENCIA Y AYUNO

(can. 1247 - 1254)

Art. 276. — Obsérvese siempre en la celebración de las fiestas el orden de solemnidad, de tal manera que tengan primer lugar las fiestas principales.

Art. 277. — Aconsejamos vehementer a los Párrocos celebrar en todas las iglesias parroquiales y rectorías cultos especiales los primeros viernes de mes en honor del Santísimo Corazón de Jesús, y la celebración de las misas a las cuales asistan los fieles y comulguen.

Art. 278. — Asimismo exhortamos celebrar en todas las iglesias, cultos en honor de la Santísima Virgen de la Altagracia los sábados.

Art. 279. — Los Párrocos y Rectores de iglesias deben anunciar a los fieles las fiestas de precepto, especialmente las que caen dentro de la semana.

Art. 280. — Ordenamos a los Párrocos cantar, si es posible, la misa parroquial los domingos y fiestas de precepto, poniéndola en la hora más conveniente para los fieles.



Art. 281. — Aconsejen a los fieles asistir a la misa parroquial de los días de precepto.

Art. 282. — Aconsejamos a los sacerdotes, que celebren los ritos sagrados con gravedad, modestia y devoción y escoger horas convenientes a la comodidad de los fieles.

Art. 283. — Todos los programas de fiestas deben ser aprobados por Nos, a fin de que puedan ser impresos; no aprobaremos, sin embargo, sino aquéllos que se refieran a celebraciones religiosas.

Art. 284. — DIAS DE ABSTINENCIA Y AYUNO. Por indulto de la Santa Sede de fecha 10 de setiembre de 1909, son:

1. — Miércoles de Cenizas.
2. — Todos los viernes de Cuaresma.
3. — Jueves y Viernes Santos.

Art. 285. — DIAS DE FIESTA DE AMBOS PRECEPTOS EN LA ARQUIDIOCESIS en las cuales los Párrocos están obligados a aplicar Pro Populo. (Indulto del 29 de noviembre de 1911).

1. — Todos los Domingos del año.
2. — La Circuncisión del Señor (1 de enero).
3. — La Epifanía del Señor (6 de enero).
4. — Nuestra Señora de la Altagracia (21 de enero).
5. — San José (19 de marzo).
6. — Corpus Christi (movible).
7. — San Pedro y San Pablo (29 de junio).
8. — Ntra. Sra. de las Mercedes (24 de setiembre).
9. — Todos los Santos (1 de noviembre).



10. — La Inmaculada Concepción (8 de diciembre).

11. — Natividad del Señor (25 de diciembre).

LIBRO TERCERO

Parte Tercera

CAPITULO XIV.

SOBRE EL CULTO DIVINO

(can. 1255 - 1264)

Art. 286. — Para que el Culto Divino se ejerza con el debido orden, gravedad y esplendor, recomendamos a los sacerdotes y a los clérigos el estudio de la SAGRADA LITURGIA.

Art. 287. — Conforme al espíritu de la misma Sagrada Liturgia, las funciones, particularmente las vespertinas, no deben alargarse con unas excesivas prácticas de piedad. El Rosario, una plática o lectura espiritual, la Bendición con el Santísimo Sacramento privada o solemne permitida o el canto de la Salve, son las prácticas tradicionales. Sobrecargarlos implicaría alejar a las personas que más necesitan asistir.

Art. 288. — Los Párrocos sin nuestra licencia no pueden introducir nuevos ejercicios de piedad.

Art. 289. — Debe vigilarse el uso de los li-



brcs de piedad, a fin de evitar que los fieles usen libros que fomnten falsos sentimientos. Debe aconsejárseles el uso de libros de carácter litúrgico y obras que contribuyan a la buena instrucción religiosa y a afianzar la piedad.

Art. 290. — Debe instruirse con frecuencia a los fieles acerca de la compostura y piedad con que deben permanecer en el templo; que no hablen en la iglesia; que no perturben a los demás; que no olviden que en el templo están ante la presencia de Dios. De todas estas cosas deben dar ejemplo los sacerdotes.

Art. 291. — Es conveniente que los Párrocos procuren introducir en sus iglesias la costumbre de separar a los hombres de las mujcres. Los fieles procuren asistir decentemente vestidos. Los padres vigilen a sus hijos para que permanezcan con piedad y decencia en el templo.

Art. 292. — Las mujeres deben entrar modestamente vestidas y con la cabeza cubierta. Si algunas permanecen en el templo con los brazos desnudos y escotadas, o con trajes transparentes, no serán recibidas a la Comunión y persuádaseles con caridad y prudencia a asistir al templo con trajes apropiados.

Art. 293. — El agua bendita de las piletas debe ser renovada cada semana.

Art. 294. — En la Sacristía debe guardarse completo silencio. Los laicos, a no ser por causa justa, no deben permanecer en la Sacristía. Los sacerdotes deben hablar en ella en voz baja.



Art. 295. — Para recibir las oblacones o limosnas de los fieles mandamos el uso de alcancías cerradas con llave.

Art. 296. — Para conservar el decoro del culto sagrado, mandamos que en todas las parroquias e iglesias se organice el pequeño clero que ayude en los Oficios y el cual debe constar de no menos de seis y no más de doce niños, los cuales en las funciones religiosas deben vestir sotana y sobrepelliz.

Art. 297. — En las ceremonias sagradas, tanto dentro como fuera de la iglesia, no puede usarse otro instrumento que no sea órgano o armonio, a no ser que medie nuestra licencia.

Art. 298. — El Párroco o Rector de la iglesia debe procurar que el sacristán y los demás empleados reciban un salario justo. Los blasfemos, impúdicos, etc. no deben ser admitidos en estos servicios.

CAPITULO XV.

DE LA MUSICA SAGRADA

Art. 299. — La música es parte integrante del culto: lo eleva o lo envilece según la música sea litúrgica o profana.

Art. 300. — Por eso el Párroco está en el deber de intervenir directamente en la parte musical, eliminando del templo los profanadores y hasta prescindiendo de la música, si ésta no ha de ser conforme a las prescripciones pontificias.



Art. 301. — Para facilitar esta acción reformadora, se creará una “Comisión Diocesana de Música Sagrada” con la incumbencia:

- a) de proporcionar datos exactos sobre la legislación eclesiástica en esta materia;
- b) de poner al alcance de los Párrocos música oral e instrumental de fácil ejecución;
- c) de resolver las dudas que pudieren presentarse.

Art. 302. — Promuévase el canto popular no sólo de canciones piadosas, sino también del TANTUM ERGO y otros Himnos sagrados y, donde sea posible, de las Misas Gregorianas más sencillas.

Art. 303. — La reforma de la Música debe iniciarse en el Seminario, con la enseñanza esmerada del Canto Gregoriano y del figurado.

CAPITULO XVI.

SOBRE EL CULTO DE LA SANTA

EUCARISTIA

(can. 1265 - 1275)

Art. 304. — El Tabernáculo para el Santísimo debe ser bien construído y cerrado por todas partes. La cerradura debe ser buena, irrompible. Debe tenerse dos llaves: una plateada y otra dorada. Estas no pueden dejarse sobre la mesa, sino que deben ser conservadas por el mismo sacerdote.



Art. 305. — En el Tabernáculo no puede colocarse sino la Santísima Eucaristía. No puede, pues, colocarse ni el Cáliz, ni la Píxides del Viático, ni ningún otro vaso sagrado. Sobre el Tabernáculo no puede colocarse nada sino solo la Cruz.

Art. 306. — Por tanto, ni candeleros, ni vasos, ni reliquias de Santos o de la misma Cruz, ni imágenes pueden ser colocados sobre el Tabernáculo.

Art. 307. — Las hostias consagradas conservadas en el Tabernáculo para la Comunión de los fieles, o para la exposición del Santísimo Sacramento, deben renovarse a lo menos cada quince días.

Art. 308. — Aconsejamos que en todas las Parroquias los domingos terceros de cada mes se celebren, por la tarde, las Vísperas del Santísimo Sacramento expuesto.

Art. 309. — Por causa privada y en ocasión no solemne puede darse la bendición con el Copón.

Art. 310. — Cuando la Santísima Eucaristía se expone públicamente, debe haber por lo menos doce velas encendidas.

Art. 311. — Los sacerdotes deben aconsejar a los fieles que, cuantas veces entren en una iglesia en la cual está reservada la Santísima Eucaristía, adoren a Jesucristo Nuestro Señor en el Sacramento, antes de venerar ninguna imagen de Santo, y exhortarlos a hacer la visita diaria al Sacramento.



CAPITULO XVII

SOBRE EL CULTO DE LOS SANTOS, DE LAS SAGRADAS IMAGENES Y DE LAS RELIQUIAS

Art. 312. — Los Párrocos y todos los sacerdotes, con la palabra y con el ejemplo, deben promover el culto de la Santísima Virgen.

Art. 313. — Los Párrocos y los predicadores no deben recurrir a fábulas o hechos fabulosos sobre los santos en sus predicaciones. No se han de citar hechos milagrosos que no hayan sido aprobados.

Art. 314. — La Iglesia enseña que se debe tributar honor a las imágenes de Cristo, de la Santísima Virgen y de los otros Santos, evitando sin embargo el abuso supersticioso.

Art. 315. — Recuerden los Párrocos que las imágenes que se exponen a la veneración en todos los oratorios, deben estar aprobadas por el Ordinario.

Art. 316. — Mandamos a los Párrocos y a los Rectores de iglesias hacer un catálogo de las reliquias de santos que haya en sus iglesias y conservar una copia en el archivo y otra enviarla a la Curia.

CAPITULO XVIII.

SOBRE LAS PROCESIONES

(can. 1290 - 1295)

Art. 317. — Procuren los sacerdotes que en



las procesiones haya la modestia y reverencia que se debe a tan piadosas y religiosas acciones.

Art. 318. — Los sacerdotes que asistan a dichas procesiones deben llevar roquete y los demás ornamentos correspondientes a su condición.

Art. 319. — Compórtense con gravedad, con modestia y con devoción.

Art. 320. — Los distintivos de las Asociaciones Religiosas no deben ser usados sino por sus socios.

Art. 321. — La procesión debe ser iniciada con la Cruz, en medio de los ciriales, observando sus puestos distintos el Clero, los hombres y las mujeres decentemente vestidas y cubierta la cabeza; las asociaciones religiosas con sus debidos emblemas y distintivos, todos cantando o rezando.

Art. 322. — La Procesión del Corpus debe prepararse con toda solemnidad y diligencia. A ésta debe asistir todo el clero de la ciudad.

Art. 323. — No pueden introducirse nuevas procesiones sin autorización del Ordinario.

CAPITULO XIX.

SOBRE EL USO DE LOS ORNAMENTOS SAGRADOS (can. 1296 - 1306)

Art. 324. — Los ornamentos sagrados deben



guardarse en la iglesia, en armarios cerrados y decentes, con amplitud suficiente para conservarlos. Prohibimos conservarlos en casas particulares.

Art. 325. — Los ornamentos que se destinan para los oficios divinos deben estar limpio y no rotos ni estrujados.

Art. 326. — Las llaves del templo, de la Sacristía y de las torres no deben ser entregadas sino a personas piadosas a quienes se haga responsables.

Art. 327. — Las llaves de los armarios donde están colocados los ornamentos preciosos y los vasos sagrados; la del armario de los óleos y de las reliquias debe guardarlas siempre el sacerdote.

Art. 328. — Reprobamos la costumbre de facilitar los objetos de la Iglesia. Prohibimos terminantemente que sean facilitados para cinematógrafos, etc.

Art. 329. — Para la limpieza de los ornamentos sagrados y de la Iglesia deben escogerse mujeres de íntegra piedad.

Art. 330. — El Párroco o el Rector de la iglesia, según el Código lo prescribe, haga el inventario de la iglesia en dos copias: una copia para conservarla en el archivo y otra para enviarla a la Curia Eclesiástica.



LIBRO TERCERO
Parte Cuarta
DEL MAGISTERIO ECLESIASTICO

CAPITULO XX.

DE LA PREDICACION DE LA PALABRA
(can. 1327 - 1351)

Art. 331. — Los Párrocos, mientras permanezcan en su oficio, pueden ejercer la predicación en toda la Arquidiócesis, salvo siempre la ley de la residencia y toda vez que no se oponga el bien de su parroquia.

Art. 332. — Mientras los Párrocos y otros sacerdotes con libertad de palabra condenen los vicios de la sociedad actual y sus perversas costumbres, eviten las alusiones aunque veladas a determinadas personas y no mezclen con los asuntos sagrados temas referentes a la pública administración, a los partidos políticos, a los asuntos puramente económicos, civiles y sociales.

Art. 333. — La predicación, en ocasión de tríduos, novenas y meses, redúzcase a exhortaciones breves y sustanciosas.

CAPITULO XXI.

DE LA ENSEÑANZA CATEQUISTICA
(can. 1329 - 1336)

Art. 334. — La Congregación de la Doctrina



Cristiana será instituída y propagada en todas las parroquias de la Arquidiócesis.

Art. 335. — Establézcanse en todas y cada una de las parroquias, si todavía no existen, cursos parroquiales catequísticos, donde, bajo la presidencia de los mismos Párrocos, los niños y los adolescentes aprendan los rudimentos de la ley divina y de la fe, según los métodos establecidos. Estos cursos funcionarán por lo menos una vez todas las semanas.

Art. 336. — El texto de Catecismo es el aprobado por Nos en la Arquidiócesis. Será único y estará dividido en grados. Se aconseja para el grado superior la obra “Instrucción Religiosa” del Pbro. G. Moret, S. S.

Art. 337. — También en las Escuelas Religiosas “exentas” adóptese el texto aprobado para nuestra Arquidiócesis.

Art. 338. — Las preguntas y respuestas deben posiblemente ser aprendidas de memoria por los niños, con una explicación que ilumine su contenido.

Art. 339. — Distribúyanse los niños en grupos por edad y progreso, con separación de sexos. Cada grupo no deberá tener más de treinta. Consérvese cuidadosamente un registro con los nombres, asistencia y ausencia de los alumnos.

Art. 340. — La Primera Comunión vaya precedida de un curso de Doctrina Cristiana suficiente para que un acto de tal importancia se cumpla con las debidas disposiciones.



Art. 341. — Lo mismo se ha de tener presente respecto del Sacramento de la Confirmación.

Art. 342. — Por el registro del “Estado de Almas” los Párrocos vean al principio del año escolar cuáles son los niños que deben frecuentar los cursos catequísticos.

Art. 343. — A fin de conseguir la asistencia de los niños a estas clases:

a) Los Párrocos no admitan a la recepción del Sacramento de la Penitencia a aquellos niños que no hayan llegado a una conveniente instrucción catequística.

b) Los Párrocos y Predicadores no pierdan ocasión de insistir en la necesidad del Catecismo, recomendando a los fieles la asistencia a sus explicaciones y a los padres de familia y patronos sus graves deberes en esta materia.

c) Los Confesores a su vez insistan en lo mismo, especialmente con los penitentes menos preparados en la doctrina cristiana.

d) Usese de los medios más aptos para estimular en los niños la asistencia del Catecismo; v. gr.:

1. — La “misa para los niños” en días de precepto.
2. — Organizar certámenes catequísticos.
3. — Atraerlos por medio de diversiones honestas.

Art. 344. — En todas las iglesias parroquiales impártase a los adultos los domingos y días festivos un curso de Catecismo breve, claro y or-



denado, recordando las palabras de Pio X, que es más fácil hacer un panegírico elegante que una buena lección de Catecismo.

Art. 345. — Los Capellanes y los que de cualquier manera tienen el cuidado de las almas en Instituciones Piadosas, tienen el deber de enseñar la Doctrina Cristiana los domingos y días festivos.

Art. 346. — Siendo tan grande la necesidad de la Instrucción Cristiana, se recuerda a los Superiores Religiosos, aun a los “exentos”, que no dejen de impartirla en sus iglesias a los fieles que las suelen frecuentar los domingos y días festivos.

Art. 347. — Los Párrocos tienen el deber de enviar anualmente un informe resumido del movimiento catequístico de su parroquia al Ordinario y de llenar cada tres años el formulario de preguntas referentes a esta materia, para que el Ordinario pueda a su vez enviar la relación trienal a la Sagrada Congregación del Concilio.

Art. 348. — En la Provisión de parroquias y beneficios se tendrá cuenta especial del estudio y diligencia empleados por los sacerdotes en la obra catequística.

Art. 349. — Téngase en nuestro Seminario una Cátedra especial de Pedagogía Catequística para excitar el celo de los alumnos en la enseñanza catequística y formarlos teórica y prácticamente en los mejores métodos.

Art. 350. — Los Seminaristas ejercítense en esta obra, ya en el Seminario, ya en las iglesias y colegios, según lo aconseje la prudencia.



Art. 351. — A fin de que mejor se cumplan todas estas disposiciones, urgimos los siguientes medios señalados por el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio (12-1-1935):

1. — La creación de un Secretariado o Comité Catequístico Diocesano, que, bajo nuestra presidencia, dirija en la Diócesis todas las actividades catequísticas. La principal atribución de este Secretariado será cuidar:

a) que en cada parroquia, escuela o colegio se enseñe debidamente la doctrina cristiana.

b) que se organicen Congresos Catequísticos y otras asambleas similares.

c) que cada año se organicen cursillos para los Catequistas.

2.— El nombramiento anual de Sacerdotes Visitadores idóneos para inspeccionar los Centros de enseñanza religiosa.

3. — La Institución de la Jornada Catequística, en la cual se celebre con la mayor solemnidad posible la Fiesta de la Doctrina Cristiana. Y con tal ocasión:

a) Promuévase una Comunión General, para obtener la gracia del Cielo en obra de tanta importancia;

b) téngase alguna predicación acerca de la necesidad de la instrucción religiosa y obligación de los padres de procurársela a los hijos y mandarlos al Catecismo Parroquial.

c) distribúyanse impresos aptos para el fin que se pretende;

d) hágase una colecta para mejorar las actividades catequísticas.



4. — Provisión de Catequistas idóneos, sacados principalmente de la Acción Católica, con título de idoneidad.

CAPITULO XXII.

DE LA HOMILIA

(can. 1337-1346)

Art. 352. — Los Párrocos no cumplirán su deber si no predicán la “Homilia” (Explicación del Santo Evangelio) en la misa mayor, o en la de mayor concurrencia.

Art. 353. — Tienen la misma obligación los sacerdotes encargados de otras iglesias, sin exceptuar los Religiosos exentos, a cuyos templos acuden los fieles para cumplir con el precepto dominical.

Art. 354. — Además de la “Homilia” díganse algunas palabras de instrucción religiosa los domingos y días festivos también en las otras misas, para que no queden sin instrucción los que tal vez la necesitan más.

Art. 355. — La explicación del Evangelio vaya siempre precedida de la lectura clara y distinta del texto en castellano a los fieles, que la oirán de pié.

Art. 356. — La “Homilia” no debe prolongarse más de veinte minutos y no más de diez minutos las otras pláticas. Todas deben prepararse de antemano por el respeto debido a la palabra de Dios.



CAPITULO XXIII.

DE LAS SANTAS MISIONES

(can. 1349 - 1351)

Art. 357. — a) Merecen alabanza especial los Párrocos que se aplican al bien espiritual de su pueblo por medio de Santas Misiones. No debería una parroquia privarse de este beneficio por más de diez años.

b) Son además muy provechosos los “Santos Retiros” que se promueven en las Parroquias para ciertas clases de personas.

c) Otra práctica digna de ser promovida con celo es la de los “Ejercicios Espirituales” que ciertos grupos de personas seglares pueden hacer por regla ordinaria en Casas de Religiosos.

CAPITULO XXIV.

DEL SEMINARIO

(can. 1352 - 1371)

Art. 358. — Observen todos diligentemente las disposiciones vigentes acerca del Seminario y el Reglamento del mismo por Nos aprobado.

Art. 359. — Procuren los Párrocos fomentar las vocaciones eclesiásticas, escogiendo niños de reconocida aptitud y formándolos en la sólida piedad que es la base de la vocación.

Art. 360. — Cuando se trate de la admisión de candidatos al Seminario, los Párrocos tienen



obligación grave de informar en conciencia, prescindiendo de toda aceptación de personas.

Art. 361. — a) Los Superiores y Profesores del Seminario pongan todo su empeño en formar en la ciencia y en la virtud a sus alumnos, que son la esperanza de la Diócesis, principalmente con la rectitud de su vida y el ejemplo de todas las virtudes.

b) Reine siempre la más perfecta unión entre los Profesores y obedezcan al Rector en todo lo concerniente a su oficio.

Art. 362. — Trabajen los Seminaristas por adquirir el espíritu eclesiástico, por la práctica constante de la humildad, obediencia, integridad de costumbres y ejercicio de la oración. Cumplan con exactitud el Reglamento del Seminario. Tengan en cuenta que Dios no los ha llamado para buscar su comodidad o el mejoramiento de su familia, sino para el bien de las almas y de toda la Diócesis, de modo que elevados al sacerdocio puedan desempeñar todos los ministerios que el Prelado les encarguen.

Art. 363. — A todos los Seminaristas se les dará clases de urbanidad y trato social, y los Superiores cuidarán de que las practiquen, vigilando y corrigiendo las infracciones.

Art. 364. — De un modo especial mandamos que se instruya a los alumnos en la práctica de la Sagrada Liturgia, para lo cual tendrán semanalmente ejercicios prácticos de las sagradas ceremonias. Aprendan también el canto eclesiástico y el manejo del armonio.



Art. 365. — Conforme a los deseos de la Santa Sede, se procurará que los alumnos aprendan teórica y prácticamente el funcionamiento de la ACCION CATOLICA, para que a su tiempo puedan ser idóneos Asistentes.

Art. 366. — No leerán periódicos o revistas, sin permiso del Rector y consentimiento del Prelado; y en todo caso, sin perjuicio de los estudios y oficios prescritos.

Art. 367. — Cuando los Seminaristas asistan a las funciones sagradas en la Santa Catedral Basílica, cuiden los Superiores de que edifiquen a los fieles con su conducta ejemplar y devota.

Art. 368. — Durante las vacaciones de verano, cuiden los Párrocos de que los Seminaristas practiquen la piedad y se acostumbren al servicio de la Iglesia. Quince días antes del nuevo curso, darán al Rector informes verídicos acerca del comportamiento de los alumnos.

Art. 369. — Deben los Párrocos tomarse el mayor interés por el Seminario, en el cual está cifrada la esperanza de la Arquidiócesis. Empleen todos los medios posibles para favorecerlo, en especial los siguientes:

- a) Entregar puntualmente la cuota que se les haya señalado;
- b) Destinar alguna parte de sus bienes para sostener un Seminarista;
- c) Procurar bienhechores que ayuden al sostenimiento del Seminario con dinero o con frutos de la tierra;
- d) Establecer en sus parroquias la OBRA



DE LAS VOCACIONES, tan recomendada por el Sumo Pontífice Pío XI;

e) Celebrar con gran solemnidad el DIA DEL SEMINARIO, anunciándolo los domingos anteriores.

CAPITULO XXV.

ESCUELAS CATOLICAS

(can. 1373 - 1383)

Art. 370. — La Escuela Católica es indispensable para la propagación y conservación de la doctrina revelada. La Iglesia Católica tiene derecho y obligación de enseñar la Doctrina revelada, y por lo tanto, de fundar escuelas.

Art. 371. — Procuren los Párrocos recomendar los Colegios Católicos, tanto de varones como de niñas, aconsejando a sus feligreses que coloquen a sus hijitos en dichos Colegios.

Art. 372. — Para fomentar la instrucción religiosa, se recomienda a los Párrocos que procuren fundar BIBLIOTECAS PARROQUIALES con libros de instrucción religiosa, vidas de Santos historia eclesiástica, libros de artes y oficios y aun de amena literatura.

CAPITULO XXVI.

DE LOS LIBROS PROHIBIDOS Y DE SU CENSURA

(can. 1384 - 1405)

Art. 373. — Procuren todos los sacerdotes



presentar a la Autoridad Eclesiástica todo lo que se publique contra la fe, buenas costumbres o personas eclesiásticas.

Art. 374. — Los **CENSORES ECLESIASTICOS** vigilen de un modo especial sobre los devocionarios, novenas y folletos piadosos, que con frecuencia están afeados con errores doctrinales y con notables incorrecciones de lenguaje, con descrédito de la verdadera piedad.

Art. 375. — A fin de que el error no circule impunemente, hay que oponer **ESCRITOS BUENOS** a los escritos malos y perniciosos.

Atr. 376. — Deberán también los **CENSORES** vigilar sobre las imágenes que se imprimen, denunciando a la Autoridad Eclesiástica las que se apartan de las normas dadas por la Iglesia, o las que van acompañadas de oraciones supersticiosas, o indulgencias apócrifas.



A P E N D I C E S

I.

EXAMINA NEOSACERDOTUM

ANNO I.

Theol. Dogmatica: De vera Religione. - De Ecclesia et Traditione. - De actu fidei. - De Deo Uno. - De Deo Trino. - De Deo creante et elegante.

Studia Biblica:

- a) Introductio generalis: De Inspiratione biblica, de definitione Canonis in Concilio Tridentino, de Vulgata latina, de hermeneutica biblica.
- b) De libris historicis ac de historia Veteris Testamenti.
- c) De Libris prophetis, de prophetiis messianicis et de libris didacticis Veteris Testamenti.

Theologia Moralis: De actibus humanis. - De Conscientia. - De legibus. - De peccatis. - De virtutibus. - De præceptis Decalogi. - De præceptis Ecclesiæ.



Ius Canonicum: Ius Publicum Ecclesiasticum.
- Codex Iuris Canonici. - De
Personis in genere. - De Clericis
in genere et in specie.

ANNO II.

Theol. Dogmática: De Verbo Incarnato. - De gratia
et virtutibus.

Studia Biblica: De quatuor Evangeliiis et de
vita D. N. I. C.

Theología Moralis: De iustitia et iure. - De contractibus.

Ius Canonicum: De Rebus: De Locis et temporibus
sacris. - De cultu divino. - De magisterio ecclesiasticos.
- De bonis Ecclesiæ temporalibus.

ANNO III.

Theol. Dogmatica: De Sacramentis. - De Novissimis.

Studia Biblica: De Actibus Apostolorum. - De Epistolis
S. Pauli. - De Epistolis Catholicis. - De Apocalypsi
S. Joannis.

Theología Moralis: De Sacramentis in genere et
in specie. - De Constitutionibus Synodalibus.

Ius Canonicum: De Matrimonio.



II.

REGLAS DE LA CURIA ECLESIASTICA

REGLA 1ª La Curia Eclesiástica se compone de las personas y de las oficinas que coadyuvan al Arzobispo en el Gobierno de la Arquidiócesis.

La Curia se rige por los cánones del Derecho Canónico, por las instrucciones de la Santa Sede, por las disposiciones sinodales y por las disposiciones eventuales del Ordinario.

Las oficinas de la Curia están abiertas todos los días laborables, según el horario establecido a principio de cada año.

LAS PERSONAS DE LA CURIA

REGLA 2ª El Vicario General está a la cabeza de las personas y de las oficinas de la Curia, hecha excepción del Tribunal Eclesiástico, el cual tiene por cabeza al Oficial de la Arquidiócesis.

El Vicario General se entrevista cada día con el Arzobispo y le informa de todo lo que se ha realizado.

El Vicario General reglamenta el orden de la Curia y de los que a ella se presenten.

REGLA 3ª El Vicario General, el Canciller (Secretario General), el Director de la Administración y Tesorero, forman el CONSEJO DE LA CURIA que se reúne, por indicación del Vicario, cada semana para disponer, organizar, estimular los trabajos.

El Vicario General, el Canciller y el Adminis-



trador-Tesorero forman el Consejo de Administración, a los cuales asesorarán el Abogado, el Arquitecto y el Notario Diocesanos cuando sean requeridos.

El Oficial de la Arquidiócesis con el Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo y el Notario forman el CONSEJO DEL TRIBUNAL que se reúne cuando lo cree útil el Oficio para examinar y dar curso a los asuntos.

REGLA 4ª Son personas Curiales:

- a) Los Examinadores Sinodales.
- b) Los Párrocos Consultores.
- c) Los Censores de Libros.
- d) La Comisión Catequística.
- e) Los Delegados para el Seminario.
- f) La Comisión para la Acción Católica.

REGLA 5ª Los nombramientos de las personas curiales y de las Comisiones son de exclusivo derecho del Arzobispo. Toda encomienda, aun temporal, debe estar previamente autorizada por el Arzobispo.

REGLA 6ª El Canciller y el Director de la Administración y Tesorero deben visitar cada día al Arzobispo para dar cuenta de sus oficios y consultar.

REGLA 7ª En las horas de oficina todos los miembros de la Curia y los empleados deben atender a sus ocupaciones. Los empleados no deben abandonar sus ocupaciones sin permiso del Superior. Todos deben tratarse con urbanidad, respeto y paciencia. En las oficinas deben hablar en voz baja y no tratar de asuntos ajenos a su oficio.



Fuera de las oficinas los que son sacerdotes deben observar una conducta verdaderamente sacerdotal; los que no lo son observarán una conducta ejemplar. Los inferiores deben guardar la debida consideración a los Superiores. No deben aceptar misiones sin el beneplácito del Ordinario. Deben ser muy delicados en la conservación del secreto en todas las cosas de la Curia.

REGLA 8* Cada año se concederán 20 días de vacaciones —en el verano— a todos, no al mismo tiempo. Corresponde al Vicario General fijar la fecha, quien la participará al Consejo de la Curia.

REGLA 9* Las ausencias por enfermedad deben ser notificadas de inmediato al Jefe de oficina y por éste al Vicario General o al Arzobispo.

REGLA 10* Jefe de Oficina es el Canciller y en su defecto, el Vice Canciller.

REGLA 11* Las ausencias por otros motivos serán rebajadas de las vacaciones oficiales.

REGLA 12* Durante las horas de oficina ninguno se puede ausentar sino por mandato del Superior inmediato.

REGLA 13* Los días de los Ejercicios Espirituales no se computarán como ausencias.

OFICINAS DE LA CURIA

REGLA 14* Las oficinas de la Curia son: La Cancillería y La Administración.



CANCILLERIA

REGLA 15* La Cancillería es la oficina que redacta, ordena y guarda las actas de la Curia. La Cancillería depende directamente del Canciller, que es ayudado por el Vice Canciller y por otros empleados. El Vice Canciller sustituye eventualmente al Canciller.

REGLA 16* A la Cancillería pertenecen:

- la Sección que se refiere a las personas;
- la Sección que se refiere a las cosas;
- la Sección Matrimonial;
- la Económica;
- el Protocolo;
- el Archivo General.

EL CANCELLER

REGLA 17* El Canciller tiene la dirección de la Cancillería, de las personas agregadas a la Cancillería y él distribuye los trabajos y atiende a su correcto cumplimiento.

Custodia los sellos, las llaves y todo cuanto pertenece a la Curia.

Tiene la responsabilidad del Protocolo, de los Actos y Documentos del Archivo corriente de la Curia, del Archivo General y guarda personalmente el archivo secreto de la Curia.

Es el Notario de la Curia y da autenticidad a los actos eclesiásticos. Redacta personalmente las actas y documentos más importantes.

Tiene la nómina del Clero y de las Parroquias, redacta los documentos de incardinación y excardinación, conserva noticias de los sacerdo-



tes diocesanos actualmente fuera de la Diócesis y de los extradiocesanos que están en la Arquidiócesis.

Cada año publica el Anuario Diocesano.

Predispone los documentos para las Sagradas Ordenes, para el traslado de los sacerdotes, para la provisión de los beneficios, para la toma de posesión. Da noticias a la Administración de los hechos, etc. que le interesan.

Tiene la lista de las tasas de Curia; cuida de la asistencia de los empleados por medio del Cantador.

Se ocupa de la correspondencia con las Sagradas Congregaciones Romanas y principalmente de la relación para la visita ad limina.

Cuida de la correspondencia con las autoridades y con las oficinas civiles.

Tiene la guía de las facultades.

Cada mes dirige al Clero los avisos y comunicaciones y dirige el Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis.

REGLA 18* A la Secretaría deben dirigirse los documentos con relación al Clero, a las oficinas eclesiásticas, a los Religiosos, a la disciplina del pueblo, a la Acción Católica y a las demás asociaciones laicas en su relación con la Curia.

REGLA 19* Asimismo cuanto se refiere a los Sacramentos (a excepción de lo que en el Matrimonio sea de la competencia del Tribunal Eclesiástico), a los Sacramentales, a las Indulgencias, al Culto, a los lugares sagrados, a las reliquias, a los ornamentos y vasos sagrados, a la predicación y al magisterio.



REGLA 20* Todo documento de asuntos oficiales de Curia debe estar dirigido al Excmo. Señor Arzobispo; pero la dirección exterior del sobre debe dirigirse a la Cancillería.

REGLA 21* La Cancillería tiene su propio protocolo que deberá observar con toda documentación.

REGLA 22* El Canciller es el Director del Archivo. Este se divide en Archivo General de depósito y tres archivos corrientes, para la Cancillería, para los actos secretos, y para la Administración.

Habrá un protocolista archivista.

DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION Y TESORERO

REGLA 23* Su competencia abarca la administración general de todos los bienes de la Iglesia y la vigilancia de todas las obras que se construyen en la Arquidiócesis y de la parte económica de las Asociaciones Religiosas.

REGLA 24* A su requerimiento todos los directores de Asociaciones religiosas deberán darle cuenta del estado económico de sus ingresos y egresos.

REGLA 25* El Director de la Administración es ayudado por un Notario, por un Contador y por el Encargado de los Bienes.

REGLA 26* Todos los asuntos de orden económico, las reclamaciones de las tasas curiales, los pagos, etc. deben ser tramitados por el Direc-



tor de la Administración y Tesorero. Asimismo todo dinero de Curia debe ser dirigido al Director de la Administración y Tesorero.

REGLA 27* Por nuestro mandato, el Director General de la Administración visitará e inspeccionará las administraciones de todos los beneficios y de las Iglesias.

REGLA 28* Los gastos de viaje corren a cargo de la Curia. El hospedaje a cargo del Beneficio o Iglesia.

REGLA 29* Custodiará la caja, los títulos y documentos de crédito o deuda.

REGLA 30* No podrá hacer ningún gasto u operación sin el beneplácito del Ordinario.

REGLA 31* Las demás personas curiales, Comisiones, etc. se rigen por los cánones del Derecho, por las Circulares de la Santa Sede y por las Normas que dé el Ordinario.

NORMAS PARA EL CLERO PARA IR A LA CURIA

REGLA 32* La Curia no se visita sino para asuntos oficiales. Se debe guardar silencio mientras se espera. Ni se llevan ni se piden noticias extrañas. No se debe entrar en las oficinas de trabajo.

Debiendo visitarse en horas de trabajo al Vicario General, al Canciller, al Vice Canciller o al Director de la Administración, se anunciarán primero por medio del portero.



PARA ESCRIBIR A LA CURIA

REGLA 33^a Debe usarse papel oficial con membrete.

Cada asunto debe ser tratado en documento distinto.

Escribase con letra de buena caligrafía o en dactilógrafo y expóngase lo que se trata con claridad, respeto y sobriedad.

Expídanse los documentos en original, dejando copia en el libro de correspondencia. Numérense todos los documentos.

Los proyectos de construcciones, reconstrucciones o modificaciones en las Iglesias o en las propiedades de la Iglesia, envíense con carta explicativa de las razones de la obra, con el presupuesto, con plan financiero y con los planos.

Las cartas y las instancias o recursos dirigidos personalmente al Arzobispo, deben dirigirse con el nombre y apellido completo. Lo mismo debe hacerse con el Vicario General.

La correspondencia de asuntos de la competencia del Canciller debe dirigirse a la Cancillería, o Secretaría General; lo mismo debe hacerse con lo que corresponde al Director de la Administración y Tesorero.

Todo envío de dinero debe acompañarse de una carta explicativa.

PARA CONTESTAR A LA CURIA

REGLA 34^a Se responderá con solicitud, siguiendo las preguntas punto por punto, y conservando copia de la respuesta.



III.

**CEREMONIAL PARA LA TOMA DE
POSESION DEL NUEVO PARROCO**

La posesión la dará el Canciller o en su defecto el Vicario Foráneo u otro sacerdote delegado por el Arzobispo.

El nuevo Párroco parte de la Casa Parroquial revestido de roquete y bonete, precedido de los clérigos y Congregaciones Religiosas y seguido del Delegado del Arzobispo y las autoridades si éstas asisten.

En el trayecto se canta o reza el Benedictus.

I.

Cuando el Párroco entra en la Iglesia recibe el agua bendita y se santigua. Después va al Altar, se arrodilla y ora un rato ante el Santísimo Sacramento. Se levanta y subiendo al Altar, lo besa. Mientras el Párroco besa el Altar el Canciller del Arzobispado o en su defecto el Vicario Foráneo o el Sacerdote Delegado, dice con voz clara:

He aquí, carísimos hermanos, al Muy Rdo. P..... a quien S. E. Revma. el Señor Arzobispo, en fecha..... ha confiado la cura de esta Parroquia. Sea él el guía que os muestre el camino que conduce al Cielo.

Oremos a fin de que la providente Bondad de Dios le conceda la abundancia de su Gracia.

Y tú, carísimo hermano, toma posesión de esta Iglesia dedicada a Dios y a los Santos..... Escogido de en medio de los hombres y enviado



para el bien de esta grey, en lo que respecta al Señor Dios, sobre este Altar ofrecerás dones y sacrificios por los pecados de tu pueblo e impetrarás gracias para los vivos y sufragios por los muertos.

II.

El Canciller le entrega la estola al Párroco, diciendo:

Toma esta estola, símbolo de la dignidad Sacerdotal: enseña a tu pueblo la ley del Señor. Atiende a la predicación apostólica de manera que, al fin de la vida, revestido de la estola de la inmortalidad, puedas ser recibido entre aquellos que habiendo enseñado a los hermanos la justicia, brillan como estrellas en la eternidad feliz.

III.

El Canciller le entrega las llaves del Sagrario, diciendo:

Recibe las llaves de este Tabernáculo, donde se conservan y dispensan los Divinos Misterios: invita a los fieles a acercarse con frecuencia al sagrado convite, repitiendo las palabras del Huesped divino: "Venid y comed: este es mi Cuerpo". Tú, ministro del Eterno Dios, levanta tu voz como trompeta, a fin de que todos escuchen estas palabras, más dulces que la miel.

IV.

El Canciller entrega al Párroco los Oleos sagrados y las llaves, diciendo:



Estos son los vasos de los Oleos sagrados.

Con la sagrada unción tú prepararás a los niños a recibir el agua saludable del bautismo y ungirás con el óleo santo de la salud a los fieles que parten de esta vida para que sean más valientes en el combate, para que sufran con paciencia los dolores de la enfermedad y para que les sean perdonados los pecados.

V.

El Canciller, desde el Altar, muestra al Párroco la Sacristía, diciéndole:

Cerca del Altar está la Sacristía donde se guardan los vasos sagrados y se conservan los ornamentos, insignias de la dignidad sacerdotal. Los cálices y los ornamentos brillen siempre por su decoro y limpieza a fin de que el pueblo aprenda de tí cuánto respeto se debe al Santo Sacrificio del Altar.

VI.

El Canciller conduce al Párroco al Confesonario, lo invita a sentarse y le dice:

Investido de poder divino, te sentarás aquí para acoger a los pecadores y a aquéllos, que estén sinceramente arrepentidos, dirás: “Confía, hijo, tus pecados te son perdonados”.

Mientras tanto, considerando la inmensa misericordia del Señor, le darás gracias por haber dado a los hombres tan grande poder, recordarás la gravísima responsabilidad que pesa sobre los Sacerdotes si usando mal su altísimo ministerio, no exi-



gen de los penitentes el debido propósito: "Ve y no quieras pecar más".

VIII.

El Canciller conduce al Párroco al Bautisterio y entregándole las llaves, le dice:

Procura abrir a los sedientos esta sagrada Fuente a fin de que aquellos que por el pecado de Adán nacen hijos de ira, por medio del Bautismo se tornen en vasos de misericordia preparados para el Paraíso.

Enseña este beneficio para que el pueblo mirando esta Fuente pueda decir con razón: "mirad cual signo de amor os ha dado el Padre de ser llamados y ser en realidad hijos de Dios".

VIII.

El Canciller conduce al Párroco a la puerta mayor de la Iglesia y le entrega las llaves, diciendo:

Tú eres el custodio de la Iglesia: procura con todas tus fuerzas que el pueblo, entrando en ella, comprenda que esta es verdaderamente la casa de Dios y la puerta del Cielo.

IX.

El Canciller conduce al Párroco al campanario y mientras el Párroco tira de las cuerdas para dar algunos toques, dice el Canciller:

Sea tu misión hacer sonar las campanas que llamen al pueblo a la Iglesia a orar al Señor. Y a



fin que los fieles sean diligentes en el cumplimiento de sus deberes, recomiéndales imitar a los custodios de la Jerusalén celestial, los cuales no cesan día y noche de alabar al Señor.

X.

Desde la puerta de la Iglesia el Canciller se vuelve hacia el Cementerio y dice:

Para que no te enorgullezcas del lugar que ocupas, ve al Cementerio y allí encontrarás preciosas enseñanzas.

Las tumbas, los huesos, las frías cenizas te dirán que toda existencia es perecedera como la hierba, que toda gloria es pasajera como la flor del campo. Estas verdades no deben apenarte; dá a esas cenizas el honor debido, que ellas vivirán; piensa que se siembra un cuerpo animal y resucitará un cuerpo espiritual; se siembra un cuerpo innoble que resucitará en la gloria. Conforta a tus feligreses con estos pensamientos.

XI.

El Canciller conduce al Párroco al Presbiterio y haciéndolo sentar, le dice:

Sea feliz este día. Siéntate aquí por muchos años como guía y rector de este pueblo: nutre la grey de Dios no por la fuerza, sino espontáneamente; no como Señor, sino como modelo de pastor.

Para que aumentes tu grey y para que cuando comparezcas delante del Príncipe de los Pasto-



res, puedas recibir la corona inmarcesible de gloria, recuerda frecuentemente que, por mandato divino, los que tienen cura de almas deben conocer sus propias ovejas, ofrecer por ellas el Santo Sacrificio y alimentarlas con la predicación, con la administración de los Sacramentos y con el ejemplo.

Y para encontrar cada vez mayor vigor para observar el divino mandato piensa, día y noche, en la promesa de nuestro Señor: "Quien habrá hecho y enseñado así, será llamado grande en el reino de los Cielos". Así sea.

El Canciller abraza al Párroco y se congratula con él; lo mismo harán los demás sacerdotes y los empleados de la iglesia.

El Párroco se dirige a la Sacristía, se reviste y celebra la misa con la mayor solemnidad posible y en ella predica la primera homilía.

EN EL DESPACHO PARROQUIAL

El nuevo Párroco acompañado del Canciller y del Párroco saliente o del encargado, recibirá los Archivos parroquiales, etc.

EN LA SACRISTIA

Recibirá por inventario todos los objetos del culto, etc.



IV.

**REGLAS PARA EL DESPACHO Y ARCHIVO
DE LAS PARROQUIAS**

DESPACHO PARROQUIAL

I — EL LOCAL.

REGLA 1. Cada parroquia tendrá una habitación para el Despacho Parroquial, que tendrá el aviso: "Despacho Parroquial" colocado en lugar visible. Es conveniente que el Despacho esté a la entrada de la casa y sea un lugar limpio, fresco y claro. El Párroco personalmente guardará la llave del Despacho.

Esta misma habitación servirá de Archivo Parroquial y, eventualmente, de sala de estudio del Párroco. No se le dará ningún otro destino.

II — LOS MUEBLES.

REGLA 2. Los muebles del Despacho consistirán: en un escritorio o mesa con gavetas, el armario para el Archivo y algunas sillas.

Estos muebles deben ser propiedad de la parroquia.

III — EL SELLO Y LA SECRETARIA.

REGLA 3. Sobre el escritorio y en las gavetas



debe tenerse: la pluma, tinta, una regla, mucflago, sobres y papel.

REGLA 4. El sello parroquial debe ser de metal o de goma y tendrá las palabras: "Parroquia de (aquí el nombre del titular de la iglesia) en (se coloca el nombre de la población), Arquidiócesis de Santo Domingo.

Por ejemplo: Parroquia de San Carlos en Ciudad Trujillo, Arquidiócesis de Santo Domingo.

No se debe agregar: "Vicaría Foránea" sino que las Vicarías Foráneas deben tener un sello distinto del sello parroquial. Por ejemplo:

"Vicaría Foránea de Santiago, Arquidiócesis de Santo Domingo".

Este sello solo se usará para los actos de la Vicaría, no de la Parroquia.

REGLA 5. El papel para la correspondencia será timbrado, teniendo la misma leyenda que el sello.

(Los Vicarios Foráneos tendrán papel especial de la Vicaría).

Ponemos un ejemplo: Arquidiócesis de Santo Domingo, Parroquia de San Carlos en Ciudad Trujillo.

Y al margen: N° para numerar la correspondencia.

El papel para la correspondencia oficial debe ser de 8½ pulgadas de ancho por 11 de largo.

REGLA 6. El papel usual para las copias de partidas tendrá el mismo tamaño que el papel para correspondencia.



IV — CORRESPONDENCIA.

REGLA 7. La correspondencia del Párroco es: o privada u oficial. Cada carta es el retrato de quien escribe. La persona prudente nunca escribe cosas que puedan comprometerla. No debe escribirse cuando hay agitación de ánimo. Escribe hoy y despacha mañana, después de haber releído, ponderado y corregido la carta. Al escribir no debe decirse ni más ni menos de lo necesario con pocas y claras palabras.

REGLA 8. La correspondencia oficial debe prepararse primero en minuta que debe conservarse. Debe exponerse con claridad y sobriedad.

En las cartas oficiales la dirección debe colocarse, no arriba, sino en la primera página, abajo a la izquierda.

Cada asunto distinto debe ser tratado en carta aparte.

Los asuntos particulares no deben mezclarse en la correspondencia oficial.

Las minutas deben fecharse y firmarse.

REGLA 9. Las cartas de contestación, es decir las que se escriben para contestar una carta, o una circular o una disposición, se escriben teniendo delante el documento al cual se responde: se contesta punto por punto. Es de urbanidad responder pronto la correspondencia de inferiores e iguales: es deber dar rápida contestación a las cartas de los superiores. La minuta de la carta contestada y la carta se unen y conservan en el archivo.



Es buena la práctica de tener un registro para la correspondencia.

ARCHIVO PARROQUIAL.

I — NORMAS GENERALES

REGLA 10. Los archivos de las parroquias son de gran valor religioso y civil: contienen los documentos más importantes, y quizás los únicos, de la vida religiosa y civil de los pueblos.

Los Párrocos deben, con la diligencia de un buen padre de familia, clasificar bien y conservar en el archivo de la Iglesia o en un armario apropiado, los documentos e instrumentos en que se fundan los derechos de la Iglesia. (c. 1523, 6).

REGLA 11. El armario del Archivo es propiedad de la Iglesia. Debe ser de buen tamaño. Debe estar cerrado con llave.

En el armario del Archivo no se deben colocar ni imágenes, ni libros, ni objetos de devoción, ni cosas extrañas a los documentos, registros, etc. propias del Archivo.

En el mismo armario debe haber una gaveta para los documentos secretos y tener llave también.

REGLA 12. El archivo y los libros parroquiales están sujetos a la sola autoridad eclesiástica y no se pueden mostrar sin el permiso escrito del Ordinario. Cualquier copia debe hacerse en el mismo Despacho Parroquial.

La inspección del archivo está reservada al Ordinario, a sus Visitadores y al Vicario Foráneo cuando hace la visita oficial.



REGLA 13. Para mejor norma de los sacerdotes citamos a continuación los cánones del Derecho:

a) El Párroco que no escribe o no conserva con la debida diligencia, según las normas del derecho, los libros parroquiales, debe ser castigado por su propio Ordinario de una manera proporcionada a la gravedad de la culpa (c. 2382).

b) Todos cuantos tienen el oficio de escribir o conservar los libros parroquiales si presumen falsificarlos, adulterarlos, destruirlos, u ocultarlos, deben ser privados de su oficio o castigados por el Ordinario con otras penas graves proporcionadas a su culpa (c. 2406-1).

c) El Párroco que se niega injusta y dolosamente a transcribir, transmitir o mostrar los libros parroquiales a quien se lo pide legítimamente, puede ser castigado al arbitrio del Ordinario, según la gravedad del caso, con la privación o la suspensión del oficio o con una multa (c. 2406-2).

II — LOS LIBROS PARROQUIALES

REGLA 14. Los libros parroquiales son: libros de bautismo, de confirmación, de matrimonio y de defunción; también el libro de statu animarum que ha sido recomendado por el Código.

Las fórmulas y las normas son las que contienen los libros que comprarán los sacerdotes en la Curia Eclesiástica.

Se deben escribir con diligencia y sin dilación.



REGLA 15. En el libro de bautismo, en la partida a su tiempo debe agregarse si fué confirmado, si contrajo matrimonio, si recibió el subdiacnado, o si hizo votos. Cada volumen debe tener su índice.

REGLA 16. A fin de cada año los Párrocos deben enviar a la Curia la Estadística sacada de cada libro.

REGLA 17. En caso de verificarse que en los libros del Archivo se omitió algún acto, o algún nombre, o que existen algunos errores evidentes, los libros no serán alterados. Debe notificarse el caso al Ordinario, el cual, después de examinarlo, decretará la rectificación. El decreto se conservará en el archivo, será citado al margen del libro en el lugar correspondiente sin alterar lo que fué escrito en el registro original.

REGLA 18. Para completar el libro “de statu animarum” los Párrocos tendrán en el archivo los libros siguientes:

1. un libro de los alumnos del Catecismo por sexo y clases,
2. un libro anual de Primeras Comuniones,
3. el registro de la Acción Católica,
4. el registro de las Asociaciones canónicamente erigidas en la Parroquia,
5. el registro de las misas celebradas,
6. el registro de las predicaciones y de los predicadores de la parroquia,
7. un libro de las crónicas de la Parroquia.

REGLA 19. El libro de las crónicas debe contener los hechos que interesan la vida parroquial,



sus fiestas, las calamidades, los trabajos, las obras. Los datos precisos de la comunidad parroquial, recogidos día por día, dan la historia vital, rica e interesante a la posteridad.

REGLA 20. Además de los libros, registros corrientes, se deben custodiar en el archivo los libros antiguos. Se dispondrán en orden cronológico y por categoría. Deben estar empastados y tener al dorso la indicación del libro.

REGLA 21. Los documentos y correspondencia se ordenarán cronológicamente y por asuntos.

REGLA 22. Debe además tenerse un archivo propio de los asuntos de la Iglesia, el inventario de documentos de erección, los de bendición de altares, Via Crucis, imágenes, de las visitas pastorales; los documentos de administración de la Parroquia, etc.

REGLA 23. El libro de Fábrica debe conservarse también en el archivo. En él se anotarán los ingresos y egresos de la parroquia en la disposición que ha sido introducida en los formularios de cuentas que han de enviar los Párrocos a la Administración Eclesiástica cada mes o cada tres meses, con la correspondiente distribución.

V.

PARA LAS ORDENACIONES

EL RECTOR DEL SEMINARIO:

1. — En el calendario del Seminario indicará



el día de la Ordenación fijada por el Arzobispo y el tiempo útil para la petición con la advertencia para los que han de recibir la Tonsura que la petición debe estar acompañada de la fe de legítimo nacimiento y de la partida de Bautismo y Confirmación.

2. — Dos meses antes de la ordenación hablará con el Arzobispo sobre los ordenandos.

3. — Trasmitirá la petición y demás documentos al Canciller de la Curia, quien pedirá a los Párrocos de los ordenandos de Tonsura y Subdiacónado los informes que serán enviados al Arzobispo.

4. — Recibidos por el Arzobispo los informes, el Rector convocará al Vice Rector y a los Profesores de los ordenandos y oírá el parecer de ellos según los formularios de la Sagrada Congregación de Sacramentos del 27 de diciembre de 1930.

5. — Hablará nuevamente con el Arzobispo, el cual determinará lo demás y entregará el elenco de los ordenandos al Canciller para que éste disponga las publicaciones en las parroquias de los ordenandos.

6. — Pertenece al Rector la obligación de procurar que los ordenandos estén instruidos acerca del orden que recibirán y acerca del rito de la ordenación y que den el examen al tiempo convenido entre los Profesores y el Canciller, según el programa que más abajo se indica.

7. — Procurará que los ordenandos hagan piadosamente los Ejercicios y los Juramentos prescritos.



EL CANCELLER DE LA CURIA:

1. — Recibida del Rector la lista de los Ordenandos, procurará expedir cuanto antes a los Párrocos la petición de las informaciones y de las publicaciones al pueblo.

2. — Pertenece al Canciller asegurarse de las disposiciones canónicas sobre la legitimidad del nacimiento de los candidatos, sobre los Sacramentos recibidos, edad, título, intersticios, ejercicios del Orden, como también sobre la falta de impedimentos.

3. — Comenzando con la Tonsura tendrá en el archivo un apartado de todos los documentos relacionados con cada ordenando.

4. — Dos días antes de la ordenación comunicará al Arzobispo lo realizado.

5. — Estará presente a la Ordenación, llamará a los ordenandos indicando el nombre y la filiación de cada uno, el lugar de origen, el domicilio, los estudios hechos, los exámenes tenidos, los intersticios observados o dispensados, las dispensas. Al fin de la función leerá el documento de ordenación y guardará todo entre los actos de la Curia.

6. — Dispondrá los títulos de órdenes y los consignará al Rector para que éste los distribuya entre los ordenandos.

7. — Después de la ordenación, el Canciller



enviará al Párroco de la Parroquia en que el subdiácono se bautizó; la declaración de la ordenación para que la registre en el libro de bautismos según lo dispone el Can. 470, § 2º del Código de Derecho Canónico.

EL CEREMONIERO:

1. — Procurará que todo esté dispuesto. De acuerdo con el Rector instruirá a los ordenandos acerca de las ceremonias. Hará lo mismo con los clérigos del servicio para la función.

LOS PARROCOS:

1. — Contestarán a las informaciones pedidas sobre cada ordenando.

2. — Harán las publicaciones y avisarán a la Curia.

3. — Procurarán que los fieles asistan a la ordenación y reciban en la misa la Comunión.

4. — El Párroco, cuando reciba la participación de la Curia de haberse realizado la Ordenación, hará la anotación en el libro de bautismo.

5. — En ocasión de la Primera Misa procurará la participación de los fieles al Santo Sacrificio.

EXAMENES DE LOS ORDENANDOS

A fin de que los alumnos del Seminario estén convenientemente preparados a cumplir bien las



funciones sagradas y a enseñar la doctrina cristiana a los niños y adultos, disponemos que, antes de recibir las sagradas Ordenes, los candidatos sean examinados según el siguiente

PROGRAMA :

1. — PARA LA PRIMERA TONSURA. a) Praxis Ordinandorum: De Ordine in genere et de Tonsura; b) S. Ceremonias: Servir la misa rezada para vivos y para muertos; servir la misa del Arzobispo; c) Texto y explicación de la doctrina cristiana.

2. — PARA EL OSTIARIADO Y LECTORADO: a) Praxis Ordinandorum: De Ostiariato et de Lectoratu; b) S. Ceremonias: Servicio de la misa cantada para vivos y difuntos con un solo sacerdote y con varios ministros; c) Nociones de Apologética.

3. — PARA EL EXORCISTADO Y ACOLITADO: a) Praxis Ordinandorum: De Exorcistatu et de Accolytatu; b) S. Ceremonias: Servicio en las vísperas, en la bendición Eucarística, procesiones y funerales; c) Segundo curso de Apologética.

4. — PARA EL SUBDIACONADO: a) Praxis Ordinandorum: De Ordinibus Majoribus et de Subdiaconatu; b) S. Ceremonias: Servicio del Subdiácono en la misa solemne y en las funciones sagradas; c) Apologética.

5. — PARA EL DIACONO: a) Praxis Ordinandorum: De Diaconatu; b) S. Ceremonias:



Servicio del Diácono en la misa solemne y en las funciones sagradas; c) Apologética.

6. — PARA EL PRESBITERADO: a) Praxis Ordinandorum: De Presbyteratu; b) S. Ceremonias: Ceremonia de la misa rezada, de la solemne, de la administración de los Sacramentos, de las procesiones y de los funerales; c) Apologética.

Dados en Nuestro Palacio Arzobispal de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 25 días del mes de abril del año del Señor, mil novecientos treinta y ocho.

(fdo.) ✠ RICARDO,
Arzobispo de Santo Domingo.

Por mandato del Excmo. Sr. Arzobispo,

(fdo.) Can. Octavio A. Beras,
Canciller Secretario General.

Libro II de Resoluciones,
Nº 367, folios 176 y sigs.



SESION PRIMERA

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén.

A los veinte días del mes de Abril del año del Señor 1938, a las siete de la mañana, conforme a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Arzobispo en el edicto fechado el 3 de abril de 1938, reuniéronse en la Santa Basílica Catedral, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo Mons. Ricardo Pittini; Su Exce-lencia Mons. Luis A. de Mena, Arzobispo Tit. de Parios, los Señores Canónigos, los Vicarios Forá-neos y los demás Párrocos oportunamente convo-cados para dar comienzo a las sesiones del segundo Síndono Diocesano.

Celebró Su Sría. Ilustrísima la Misa de Es-píritu Santo. Terminado el Santo Sacrificio, si-guiendo las normas del Pontifical Romano en el "Ordo ad Synodum" se recitaron las preces u-suales. Cantadas las Letanías de los Santos y el himno "Veni Creator", emitieron todos la profe-sión de fe católica conjuntamente con el jura-mento antimodernista; que recibió el Excmo. Se-ñor Arzobispo de todos los Sinodales "pro more" habiéndola hecho él antes, "Coram Sinodo".

Procedieron luego los Ostiarios al "extra om-nes", invitando a que se retirasen los no convoca-dos al Sínodo. Publicado el Decreto de "Synodi inceptio", se dió lectura a la lista de los llama-dos respondiendo todos en voz alta "adsum". Que-daron excusados por motivos de salud el ilustre Sr. Canónigo Domingo Miró, y los RR. PP. Eliseo Bor-nia y Isidro Sanmartín.

Acto continuo el Promotor del Sínodo dió



lectura al nombramiento de Examinadores Sinodales, de Párrocos Consultores y Jueces Sinodales. Aprobados los decretos de nombramientos los elegidos prestaron el correspondiente juramento.

Antes de comenzar la lectura del esquema, el Excmo. Sr. Arzobispo puso de relieve la extensión e importancia de la materia que entonces había de estudiarse.

Acto continuo se comenzó la lectura de los Estatutos hasta el N° 132 inclusive.

Al término de cada capítulo se requería la opinión de los Sinodales con la usual fórmula ritual: *Placetne vobis?*, significando su aprobación los Sinodales con la palabra: *placet*.

El mismo día a las 3 de la tarde se reanudaron las labores, poniéndose a consideración del Sínodo, que los aprobó, los capítulos referentes a los Vicarios Foráneos, a los Santuarios, y se inició la sección que trata de los Santos Sacramentos hasta el bautismo inclusive.

Terminó la sesión con las oraciones de acción de gracias y una visita al Santísimo.

SESION SEGUNDA

El día 21 de Abril en Ciudad Trujillo, a las 7 de la mañana reuniéronse nuevamente los Señores Sinodales en la Santa Basílica Catedral para celebrar la sesión segunda.

El Excmo. Sr. Arzobispo Ricardo Pittini celebró misa de Requie, en sufragio de los Excmos. Arzobispos y Sacerdotes difuntos.

Luego de haber dirigido una breve exhortación el Excmo. Sr. se revistió de Ornamentos en-



carnados, se dirigieron las usuales preces del ritual Romano y se cantó el "Veni Creator".

Se prosiguió, acto seguido, en la lectura de los Artículos hasta el Art. 149 que trata de las Confirmaciones. Fueron aprobados todos los artículos.

Por la tarde a las 3 se continuó la lectura de la Artículos hasta el Art. 204 que versa sobre la Penitencia. Se terminó la sesión con las preces de Acción de gracias y la Visita al Santísimo.

SESION TERCERA

En Ciudad Trujillo el día 22 de Abril de 1938 siendo las 7 de la mañana, se reunieron por tercera vez los Señores Sinodales en la Santa Basílica. Se recitaron las preces rituales y se continuó en la lectura de los Artículos hasta el final. Fueron todos aprobados.

Leyó luego el Secretario General por orden de su Excelencia el nombramiento de censores de libros. El Excmo. Sr. entonó el "Te Deum" que alternaron los asistentes y se terminó con la oración "Nulla es, Domine" del Pontifical Romano.

Hecha la procesión hacia el altar del Santísimo y retornado a la sacristía se dió por terminada la Venerable asamblea.

En conformidad con lo cual, yo el Pbro. Dr. Oscar Robles Toledano, primer notario del sínodo, extendiendo la presente acta que firman conmigo, en calidad de testigos: El Ilmo. Mons. Eliseo Pérez Sánchez, Vicario General, el Sr. Pbro. Octavio A. Beras, Secretario General del Arzobispado, y el Sr. Pbro. Eduardo Ross.



De lo cual doy fe en la propia Ciudad Trujillo, a los 22 días del mes de Abril de 1938. **Eliseo Pérez Sánchez, Octavio A. Beras, Eduardo Ross. Oscar Robles Toledano, primer notario del Sínodo.**

NOTA:

Se nombrará la Comisión Diocesana de la Acción Católica, encargada de vigilar y promover en nombre del Prelado la marcha de esta Institución.



INDICE

	Pág.
Sínodo Diocesano	5
DECRETOS.	
De Indicción del Sínodo	9
De aperienda Synodo	11
De professione Fidei emittenda	12
De Synodi Officialibus	13
De nominandis Officialibus	15
De finienda et promulganda Synodo	17
LIBRO PRIMERO.	
Normas Generales	18
LIBRO SEGUNDO. — De las Personas Eclesiásticas.	
De las obligaciones de los clérigos	20
Del Romano Pontífice	27
Del Obispo	28
De la Visita Pastoral	29
De los Vicarios Foráneos	30
De los Párrocos	33



De los Vicarios Parroquiales y de los Rectores de Iglesias.

De los Vicarios Ecónomos	38
De los Vicarios Cooperadores	38
De los Rectores de Iglesias	39
De los Capellanes de Santuarios	40
De los Capellanes de otras Instituciones	41
De los sacerdotes adscritos y simples Residentes	42
De los Sacerdotes extradiocesanos	43
De los Religiosos	43
De las Monjas y las Hermanas	44

De los Laicos.

De las Asociaciones Piadosas	46
De la Acción Católica	47

LIBRO TERCERO. — De los Sacramentos.

De los Sacramentos en general	48
Del Bautismo	51
De la Confirmación	54
De la Eucaristía. - Del Santo Sacrificio	
De la Eucaristía. - Del Santo Sacrificio de la Misa	55
De la Penitencia o Confesión	63
Sobre las Indulgencias	65
De la Extremaunción	66
Del Sacramento del Orden	67
Del Matrimonio	69
Sobre los Sacramentos	72



Lugares y Tiempos Sagrados.

Sobre las Iglesias, Oratorios y Altares	73
De la Sepultura Eclesiástica	76
De los días de Fiesta, de Abstinencia y Ayuno	78
Sobre el Culto Divino	80
De la Música Sagrada	82
Sobre el culto de la Santa Eucaristía	83
Sobre el Culto de los Santos, de las Sagra- das Imágenes y de las Relíquias	85
Sobre las Procesiones	85
Sobre el uso de los Ornamentos Sagrados..	86

Del Magisterio Eclesiástico.

De la Predicación de la Palabra	88
De la Enseñanza Catequística	88
De la Homilia	93
De las Santas Misiones	94
Del Seminario	94
De las Escuelas Católicas	97
De los Libros prohibidos y de su Censura..	97

Apéndices.

Examina Neosacerdotum	99
Reglas de la Curia Eclesiástica	101
Normas para la Toma de Posesión del nue- vo Párroco	109
Reglas para el Despacho y Archivo de las Parroquias	115
Para las Ordenaciones	121
Crónica Oficial del Sínodo	127





Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

